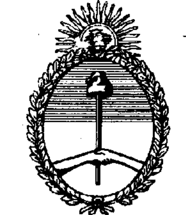
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.567

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

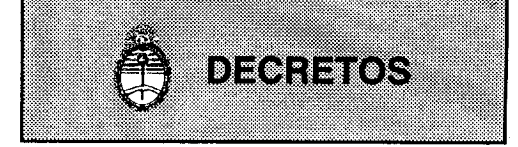
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1589/96

Precísanse distintos aspectos del proceso de fusión de la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecidos por el Decreto Nº 1156/96.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el expediente Nº 253.246/96 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las Leyes Nros. 23.696, 23.697 y 24.629, los Decretos Nros. 928 del 8 de agosto de 1996 y 1156 del 14 de octubre de 1996 y el dictamen de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones emitido acerca de este último decreto, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1156/96, dentro de las facultades delegadas por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo por las leyes mencionadas en el "visto", ha dispuesto la fusión de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constituyendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el nuevo organismo tiene asignadas atribuciones de gran trascendencia para la administración del Estado, especialmente en lo que se refiere a su fuente de ingresos y a la aplicación de relevantes aspectos de política de comercio exterior.

Que esas funciones originan complejas relaciones jurídicas con el sector privado, las que deben estar fundadas en forma clara y sin ambigüedad a fin de evitar cuestionamientos que puedan perjudicar el ejercicio de dichas funciones.

Que, por lo tanto, se hace necesario precisar con la mayor exactitud distintos aspectos del proceso de fusión establecidos por el Decreto Nº 1156/96.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dentro de los SESENTA (60) días de concluido el proceso de fusión en los términos del artículo 3º del presente decreto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá presentar el plan estratégico de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 928/96.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 1156/96 por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la publicación del presente decreto, el Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá elevar a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL el texto ordenado de las normas referentes a las competencias, facultades, derechos y obligaciones y la propuesta del primer nivel de la estructura organizativa del ente autárquico que se crea por el presente decreto".

Art. 3º — En la fecha de publicación de la norma de aplicación de la estructura organizativa y del texto ordenado mencionado en el artículo 5º del Decreto Nº 1156/96, sustituido por el artículo 2º del presente, concluirá el proceso de fusión de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En la misma fecha se hará cargo del organismo fusionado el Licenciado Dn. Carlos Alberto SILVANI (M.I. 4.392.939) sin necesidad de otro requisito formal, quedando extinguidas la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Hasta esa fecha los organismos mencionados seguirán actuando en forma independiente bajo la dirección de sus autoridades legales y la superintendencia del Licenciado Dn. Carlos Alberto SILVANI.

Art. 4º — Hasta tanto se dicten las normas necesarias para compatibilizar y unificar las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978), 22.091 y 22.415, y sus modificatorias, y adaptarlas a la existencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, éstas seguirán plenamente vigentes, con las modificaciones introducidas por la norma mencionada en el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 1590/96

Impleméntanse en el mencionado Instituto, sistemas de reinserción laboral y desvinculación de personal a fin de posibilitar el saneamiento definitivo del mismo.

Bs. As., 19/12/96

VISTO las Leyes 23.696, 24.156 y 24.629 y los Decretos Nros. 558 del 24 de mayo de 1996, 852 del 25 de julio de 1996, 925 y 928 del 8 de agosto de 1996 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.629 dispone normas relativas al mejoramiento y calidad de los servicios prestados por las diferentes dependencias de la Administración Pública Nacional.

Que el artículo 8º de la Ley 24.156 incluye a los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social, entre las que se encuentra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que en el marco establecido por el Decreto Nº 558/96 de la Segunda Reforma del Estado, uno de los objetivos esenciales del Gobierno Nacional es la reorganización y saneamiento definitivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

SUMARIO

Que es necesario profundizar las medidas de racionalización que permitan en el más corto plazo posible adecuar al Instituto Nacional mencionado, al contexto estabilizador que procura el Estado mediante la aplicación de medidas tendientes a compatibilizar un significativo aumento de la eficiencia respecto de un menor costo presupuestario.

Que para el logro de estos objetivos es menester encarar una reestructuración del personal del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a fin de contribuir al mejoramiento de la eficiencia laboral.

Que por el Decreto Nº 925/96 se instruyó al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a efectuar la revisión integral de la estructura orgánica y a proceder a realizar las modificaciones que estime necesarias para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, abarcando a todo el personal que cumple funciones en el mismo con independencia del carácter de la relación laboral.

Que se hace necesario implementar en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, sistemas de reinserción laboral y desvinculación del personal, que posibilite el saneamiento definitivo del mismo.

Que por la Segunda Reforma del Estado se ha canalizado mediante el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO, el procedimiento de desvinculación de sus agentes y el mecanismo para la obtención de los recursos financieros que permitan el pago de las indemnizaciones.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a instrumentar y gestionar, en representación de la UNIDAD EJECUTORA DEL FONDO DE RECONVERSION LABORAL, las medidas de reinserción laboral y desvinculación del personal del Organismo afectado al proceso de reorganización y saneamiento del mismo en el marco de la Ley 24.629.

Art. 2° — Las medidas a implementar, que deberán desarrollarse en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la publicación del presente Decreto, serán compatibles con las instituidas para el Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público y requerirán la aprobación de la Unidad de Reforma de Modernización del Estado y Fondo de Reconversión Laboral.

Art. 3° — Las indemnizaciones que corresponda abonar al personal afectado por las medidas mencionadas en el presente Decreto deberán ser liquidadas en orden a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 24.629 y sus respectivas reglamentaciones, sin perjuicio de las quitas que correspondieren ante los esquemas de reconversión y/o desvinculación laboral con pago programado indemnizatorio anticipado.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° será financiado con los recursos previstos en el artículo 8° del Decreto Nº 852 del 25 de julio de 1996. Los desembolsos asignados a tal efecto tendrán el carácter de reintegrables en las condiciones que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Alberto J. Mazza — José A. Caro Figueroa — Roque B. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 42/97

Apruébase un Acta mediante la cual acuerda una condecoración a un Comandante de la Armada Nacional de la República del Paraguay.

Bs. As., 15/1/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante de la Armada Nacional de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Vicealmirante D. Carlos Guillermo LOPEZ MOREIRA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

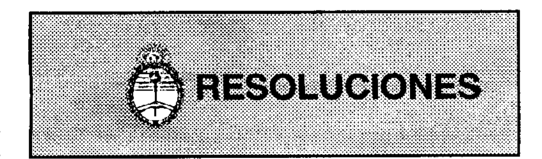
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 7 de marzo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, al señor Comandante de la Armada Nacional de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Vicealmirante D. Carlos Guillermo LOPEZ MOREIRA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella — Jorge Domínguez.



ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 7/97

Dispónese que el citado organismo, abonará las prestaciones de los beneficiarios del Régimen Policial de la Provincia de Río Negro, con las reducciones proporcionales fijadas en la Ley 2989 para los activos.

Bs. As., 13/1/97

VISTO el dictado de la Ley 2989 de la Provincia de Río Negro, que en su capítulo II resuelve reducir las remuneraciones brutas de los agentes activos del régimen de Seguridad Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que, consecuentemente, los beneficios cuyos pagos han sido transferidos a la Nación, que tienen origen en una determinada proporción del sueldo del activo, deben ser afectados porcentualmente en la misma escala.

Que una de sus principales consecuencias consiste en que el valor del beneficio otorgado o conferido tiene una estricta relación causal con el monto de las remuneraciones cualquiera sea la proporción establecida para los diferentes casos.

Que la referencia tiene carácter determinante a estos efectos, de tal suerte que los beneficiarios no pueden percibir montos inferiores o superiores a la exacta relación que les corresponda con el salario en actividad.

Que, vinculado a la igualdad de trato de todos los beneficiarios de un mismo sistema, los pasivos no hallan amparo normativo en una mejor situación que los activos, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido que por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno (Fallos 291; 596; 292; 312; 295; 674; entre otros).

Que la finalidad de las leyes previsionales es inescindible del principio de solidaridad social en que se basan y para que no resulte enervada la misma y al mismo tiempo evitar una situación de alarmante inequidad, es menester resolver teniendo en cuenta que el interés colectivo debe primar siempre sobre el individual, a fin de introducir un elemental principio de congruencia entre los valores de las prestaciones jubilatorias de regímenes legales del pasado con los que actualmente se otorgan con la ley vigente y posibilitar la factibilidad financiera del sistema.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y por el art. 36° de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese que esta Administración Nacional de la Seguridad Social, abonará las prestaciones de los beneficiarios del Régimen Policial de la Provincia de Río Negro, con las reducciones proporcionales establecidas en la Ley 2989 para los activos, en razón de los argumentos vertidos en los considerandos de esta resolución.

Art. 2° — Establécese que las reducciones de las remuneraciones de los activos o deducciones que alcancen a éstos, serán considerados para fijar los haberes previsionales cuando deban ser calculados en función de aquéllos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 6/97

Apruébase un procedimiento de adelantamiento jubilatorio que regirá para los jubilables a partir del mes de Junio de 1997.

Bs. As., 13/1/97

VISTO el Plan de Transformación encarado por ANSES y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplir con los objetivos fijados resulta necesario implementar nuevos procedimientos que permitan formular un replanteo integral del sistema, que asegure un mejor y eficiente servicio a los clientes.

Que en tal sentido, corresponde adoptar entre otros, un procedimiento tendiente a lograr la gestión anticipada de los productos a cargo de ANSES.

Que la metodología que se implementará permitirá, a aquellos afiliados al SIJP que se encuentren próximos a cumplir la edad requerida a gestionar anticipadamente el producto previsional requerido, permitiendo así, de acreditarse los recaudos de ley, acceder al otorgamiento del beneficio en la fecha de cumplimiento de la edad.

Que ello importa evitar demoras, brindando un servicio ágil y eficaz para el cliente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento de adelantamiento jubilatorio que se instrumenta en los siguientes artículos y que regirá para los jubilables a partir del mes de Junio de 1997.

Art. 2° — Establécese que los trabajadores afiliados al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se encuentran próximos a cumplir la edad requerida a los fines jubilatorios, podrán gestionar con NOVENTA (90) días de anticipación su prestación previsional.

Art. 3° — Los trabajadores mencionados en el artículo anterior, recibirán en sus domicilios una invitación a requerir telefónicamente una entrevista personal en la UDAI más próxima al mismo. Se adjuntará a la invitación un listado de UDAIs y una cartilla informativa.

Art. 4° — Establécese que los trabajadores que se encuentren en las circunstancias detalladas precedentemente y que hayan tomado conocimiento del procedimiento que por la presente se implementa a través de la publicitación del mismo, podrán, no obstante no haber recibido la invitación, presentarse espontáneamente a la UDAI más cercana a su domicilio previa concertación de la entrevista.

Art. 5° — Caratúlese como actuación la iniciación del adelantamiento jubilatorio, la que se acumulará al producto definitivo una vez cumplido el recaudo de la edad, único requisito faltante.

Art. 6° — Determínase que la iniciación de la referida actuación, será solo para aquellos casos en que el único requisito faltante sea la edad requerida.

Art. 7° — El personal técnico de la UDAI compulsará la información existente en la base de datos y la documentación presentada por el cliente, estableciendo el eventual derecho al producto que gestiona.

Art. 8° — Si consultada la base de datos no surgen los servicios que se invocan, se dispondrán las diligencias internas tendientes a constatar la efectiva prestación de los mismos.

Art. 9° — Practicadas las diligencias ordenadas, se resolverá sobre el producto gestionado otorgándose o denegándose el mismo, citando al cliente para la notificación del pronunciamiento recaído y, en caso positivo, fijando la fecha de pago del mismo.

Art. 10. — La iniciación de la actuación, no importa anticipar la fecha inicial de pago, siendo ésta la que corresponda a la del cumplimiento del recaudo de la edad.

Art. 11. — Para el caso de trabajadores no cesados en relación de dependencia, la determinación del haber se efectuará repitiendo la última remuneración percibida, para los meses faltantes desde la iniciación hasta el cumplimiento de la edad. Ello sin perjuicio de la posterior verificación de las remuneraciones faltantes, por posibles reajustes o cargos, debiendo el cliente acompañar a tal fin la certificación ampliatoria, dentro de los NOVENTA (90) días posteriores al otorgamiento del beneficio.

Art. 12. — Para el caso de trabajadores autónomos, la deuda se establecerá TREINTA (30) días antes de la fecha de la edad requerida.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4272/97

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, y otras. Régimen de retención. Resolución General Nº 4.139 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 13/1/97

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 4.139 y sus modificaciones, y 4.266, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera norma citada se ha dispuesto el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras.

Que por medio de la Resolución General Nº 4.266 se han modificado los plazos de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, así como los de los respectivos ingresos de sus saldos adeudados, por lo que corresponde adecuar determinados plazos establecidos en la resolución general citada en el Considerando anterior.

Que ha tomado la intervención que le compete a la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPEDITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4.139 y sus modificaciones, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese en el punto 1. del artículo 13 la expresión "... La presentación deberá formalizarse hasta el 31 de marzo, inclusive, ..." por la expresión "... La presentación deberá formalizarse hasta el último día hábil del mes de febrero, inclusive, ...".

2. Sustitúyese en el primer párrafo del inciso a) del artículo 18 la expresión "... hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, ..." por la expresión "... hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, ...".

3. Sustitúyese en el quinto párrafo del artículo 18 la expresión "... con anterioridad al mes de marzo ..." por la expresión "... con anterioridad al mes de febrero ...".

4. Sustitúyese en el inciso a) del artículo 19 la expresión "... hasta el último día hábil del mes de abril próximo siguiente. "por la expresión "... hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente".

5. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 21 la expresión "... hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, ..." por la expresión "... hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, ...".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas en el artículo 1º serán de aplicación respecto de las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

Art. 3º — Apruébase el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.272

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 4.239 Y 4.272

TITULO I
DEFINICION DEL REGIMEN DE RETENCION

I - CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

ARTICULO 1º.— Las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, como así también sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

II - CONCEPTO DE PAGO

ARTICULO 2º.— A todos los efectos previstos en esta resolución general, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado por el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse teniéndose en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

III - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

ARTICULO 3º.— Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el artículo 1º, ya sea en forma directa o a través de terceros.

Actuarán también como agentes de retención, quienes paguen las ganancias aludidas en el párrafo anterior por cuenta de terceros, cuando éstos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

ARTICULO 4º.— En los casos en que los beneficiarios de las ganancias referidos en el artículo 1º, obtengan las mismas de varias personas, deberá actuar como agente de retención aquél que abone las de mayor importe. A estos efectos, la determinación del agente de retención se efectuará al inicio de la segunda relación laboral y, posteriormente, al inicio de cada año fiscal, considerando a tal fin —en este último caso— las sumas abonadas por los respectivos empleadores en el año fiscal anterior. En tal sentido, debe considerarse como año fiscal el definido en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

A los fines previstos anteriormente, el beneficiario deberá cumplimentar las obligaciones de información que se establecen en el artículo 14, puntos 1. y 2.

TITULO II
PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA DETERMINACION DE LA RETENCION

I - DEFINICION DE LA GANANCIA BRUTA. ALCANCE

ARTICULO 5º.— Se considera ganancia bruta al total de las sumas referidas en el artículo 1º abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto la disminuya.

Se encuentran gravados, entre otros conceptos: horas extras, adicionales por zona, título, vacaciones, gratificaciones de cualquier naturaleza, comisiones por ventas y honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia, remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad, indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos, etc.

Deberán tenerse en cuenta también aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes, contemplados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

No constituyen ganancia integrante de la base de cálculo, los pagos por los siguientes conceptos:

a) Asignaciones familiares.

b) Intereses por préstamos al empleador.

c) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

d) Indemnizaciones por antigüedad que hubiere correspondido legalmente en caso de despido.

e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida en que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad en caso de despido establecen las disposiciones legales respectivas.

f) Pagos por servicios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 19.640 sus modificatorias y complementarias.

II - REMUNERACIONES NO HABITUALES

ARTICULO 6º.— El importe bruto de aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios (ej.: sueldo anual complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc.), deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sean inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se efectuaran pagos al beneficiario, los importes diferidos aludidos en el primer párrafo, que correspondían computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente —dentro del año fiscal—, en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual a que se refiere el inciso a) del artículo 18.

Lo dispuesto por los párrafos precedentes, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final, que prevé el artículo 18, inciso b) —por concluir la relación laboral—, en cuyo caso, en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares —por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario—, constituyen la contraprestación por su trabajo (ej.: comisiones por ventas y honorarios).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

1. la magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

2. la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la Resolución Nº 930 (MTSS) del 7 de octubre de 1993, o la que la sustituya o modifique en el futuro.

- Incorporado inciso c) por R.G. Nº 4.239, art. 1º, inc. b).

- Vigencia: Respecto de las remuneraciones no habituales que se paguen a partir del 18/11/96, inclusive. Asimismo, resultarán de aplicación respecto de las sumas que, por el mencionado concepto y conforme a la imputación proporcional que establece el artículo modificado aún no hubieren incidido en las retenciones que se practiquen hasta el día 17/11/96, inclusive.

III - DEDUCCIONES GENERALES

ARTICULO 7º.— Del importe de las remuneraciones brutas serán deducibles —conforme lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, los conceptos que se indican a continuación:

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (incluso los importes correspondientes a imposiciones voluntarias, depósitos convenidos al precitado Sistema y los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad —artículos 56, 57 y 34, respectivamente, de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones—).

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, inciso b) del texto de ley del impuesto.

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, hasta el límite del QUINCE POR CIENTO (15%) de las deducciones a que tenga derecho en concepto de ganancias no imponibles y cargas de familia, acumuladas hasta el mes que se liquida.

d) Primas de seguros para el caso de muerte.

e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio, los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, y los valores fijados por la Resolución General Nº 3.503.

g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e) y f), de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el artículo 81, inciso c) de la misma, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida.

h) Los aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.), hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo III, para el mes que se liquida.

i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

Sin perjuicio de los conceptos indicados precedentemente, deberá considerarse el importe que corresponde a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.

Los importes deducibles correspondientes a aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del artículo 6°, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, será diferido dentro del año calendario sólo el importe de las donaciones que excedan el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta sujeta a impuesto que se determine en la liquidación del respectivo mes.

IV - PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE A RETENER

ARTICULO 8º.— A los fines de la determinación de la obligación fiscal de los beneficiarios, el agente de retención deberá aplicar el siguiente procedimiento, en oportunidad de realizar el pago que da origen a la liquidación:

1. Determinación de la ganancia neta.

1.1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes, determinada según lo establecido en los artículos 5° y 6°, los conceptos indicados en el artículo 7°.

1.2. Al importe resultante según el punto anterior se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.

2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto.

- Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 1.2., se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo I, para el mes en que se realicen los pagos—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

- Ganancias no imponibles.

- Deducción especial.

- Cargas de familia.

3. Determinación del importe a retener.

3.1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el punto precedente, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se consigna en el Anexo II, acumulada para el mes en que se efectúe el pago.

3.2. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

El importe que resulte del procedimiento descripto precedentemente, será la suma a retener o reintegrar al beneficiario. Dicha suma deberá estar inserta en el correspondiente recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el año fiscal al que corresponde la misma.

No corresponderá practicar la retención cuando el pago respectivo se efectuare por vía judicial.

V - AJUSTES RETROACTIVOS. OPCION DE IMPUTACION. LIQUIDACION

ARTICULO 9º.— Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el artículo 1°, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

1. Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso.

1.1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado.

- Deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° a 8°, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el artículo 22.

1.2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención.

- El agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1.1. precedente, de acuerdo con la información que deberá producir el beneficiario, en virtud de lo establecido en el artículo 14.

2. Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores.

De ejercerse la opción de imputación prevista en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el beneficiario deberá formular la misma mediante nota, con anterioridad al momento en que se efectúe el pago.

2.1. Si no se ejerciera la opción indicada precedentemente: se procederá de acuerdo a lo previsto en el punto 1. anterior.

2.2. Si se optara por imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias:

2.2.1. En el supuesto que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste: deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a aquellas remuneraciones o sueldos abonados oportunamente, al referido ajuste.

2.2.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención: quien abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este Organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario o, en su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, mediante la presentación de un formulario de declaración jurada N° 572, indicando asimismo, el importe de las retenciones que le hubieran sido practicadas en tal período fiscal y aportando los comprobantes respectivos.

La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento.

Cuando el beneficiario opte por el procedimiento indicado en este punto 2.2., el importe de las actualizaciones —artículo 20, inciso z) de la ley del gravamen— de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto.

Asimismo, el monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento previsto en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal —en el que se hubieran devengado las ganancias—, haya dispuesto este Organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive.

El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, conjuntamente con el monto del impuesto resultante.

VI - ACRECENTAMIENTO

ARTICULO 10.— En el caso que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 150 del Decreto N° 2.353/86 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

TITULO III
DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DE DETERMINADOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 11.— Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen de esta resolución general, se encuentran obligados a informar a este Organismo, mediante el formulario de declaración jurada N° 648:

1. El detalle de sus bienes y deudas existentes, en el país y en el extranjero, al 31 de diciembre de cada año y del año anterior, a sus valores de incorporación al patrimonio. Al respecto, deberán observarse las disposiciones de la Resolución General N° 2.527.

2. La valuación de sus bienes, conforme las normas del impuesto sobre los bienes personales, vigentes al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 12.— Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el artículo precedente, los beneficiarios que:

a) Durante el curso del año por el que se formula la declaración hubieran percibido, en su conjunto, ganancias netas —que resulten del procedimiento indicado en el artículo 8°, punto 1.— inferiores a PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-); o

b) encontrándose inscriptos ante este Organismo en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a los mencionados gravámenes.

ARTICULO 13.— La obligación de información que establece el artículo 11, se cumplimentará —indistintamente— conforme a uno de los procedimientos que se disponen seguidamente:

1. Presentación del formulario de declaración jurada N° 648 por el respectivo beneficiario, por duplicado, en la dependencia que corresponda por su jurisdicción conforme al domicilio del mismo. **La presentación deberá formalizarse hasta el último día hábil del mes de febrero, inclusive,** del año siguiente a aquel que se declara. El formulario deberá presentarse debidamente cubierto y suscripto y, en este caso, no deberá ser doblado y pegado en la forma que el mismo prevé.

2. Presentación con intervención del agente de retención:

2.1. Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios alcanzados por esta obligación, un ejemplar del formulario de declaración jurada N° 648, juntamente con el formulario de declaración jurada N° 649, dentro de los CINCO (5) días hábiles de practicada la liquidación anual.

2.2. Los respectivos beneficiarios deberán cubrir íntegramente y suscribir ambas partes del formulario de declaración jurada patrimonial (principal y carátula). Dicho formulario deberá ser doblado y pegado en la forma que el mismo prevé.

2.3. El formulario de declaración jurada N° 648, en las condiciones que dispone el punto anterior, deberá ser devuelto al agente de retención dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrega original, juntamente con el formulario de declaración jurada N° 649.

Dentro del plazo fijado en el punto 2.3. el beneficiario deberá presentar una nota en carácter de declaración jurada, que exprese estar comprendido en la situación prevista en el inciso b) del artículo 12, o que ha optado por efectuar la presentación de la declaración jurada patrimonial directamente, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1. precedente.

- Expresión "La presentación deberá formalizarse hasta el 31 de marzo, inclusive," sustituida por "La presentación deberá formalizarse hasta el último día hábil del mes de febrero, inclusive," por R.G. 4.272, art. 1°, pto. 1.

- Vigencia: Para las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

TITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS RESPONSABLES

I - BENEFICIARIOS. INFORMACION A SUMINISTRAR. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

- Sustituida la denominación del Capítulo I del Título IV por R.G. N° 4.239, art. 1°, inc. c).

- Vigencia: A partir del período fiscal 1996.

ARTICULO 14.— Los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1°, deberán:

a) Informar —mediante la utilización del formulario de declaración jurada N° 572— al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, lo siguiente:

1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°:

1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad receptora del pago (vgr. cuotas médico asistenciales, informándose el importe de la cuota mensual que se abona a partir de la fecha de contratación; donaciones admitidas).

1.2. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales.

1.3. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

1.4. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las comprendidas en el artículo 1°, que hubiera percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales. En su caso, deberá informar en forma desagregada, los conceptos mencionados en los artículos 6° y 7°.

1.5. Los demás conceptos e importes que deban considerarse a los fines de una correcta determinación de la obligación fiscal, conforme al régimen instituido por la presente resolución general y a las normas de la ley del gravamen.

2. A la o las personas y/o entidades que paguen otras remuneraciones:

- Nombres y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el formulario de declaración jurada N° 572, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada.

Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días corridos de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente de acuerdo al importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 4°. Lo dispuesto anteriormente, no obsta la obligación de información del beneficiario al empleador que ha de cesar en su actuación como agente de retención —según dispone el artículo 15—, a los efectos de que el mismo incluya los respectivos importes que inciden en la retención, en la liquidación anual que trata el artículo 18, inciso a).

b) Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 4159, cuando —de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 2.353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—, el empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el artículo 19 de la presente, según la liquidación de que se trate.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la Resolución General N° 3692 y sus modificaciones.

- Artículo sustituido por R.G. N° 4.239, art. 1°, inc. d).

- Vigencia: A partir del período fiscal 1996.

ARTICULO 15.- Los beneficiarios que perciban sueldos u otras remuneraciones -comprendidas en el artículo 1°- de varias personas o entidades, deberán informar mensualmente al agente de retención designado, los siguientes datos:

a) nombres y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la o las personas o entidades que abonan la o las otras remuneraciones;

b) importe bruto de la o las remuneraciones correspondientes al mes anterior del año fiscal, incluyendo por separado aquellas que correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 6°;

c) importe de las deducciones imputables al concepto indicado en el inciso anterior, en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

II - AGENTES DE RETENCION. OBLIGACIONES. PRESENTACION DE FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA. INGRESOS

ARTICULO 16.— Los agentes de retención deberán conservar y en su caso exhibir, cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas.

ARTICULO 17.— La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, se efectuará en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación.

ARTICULO 18.— El agente de retención se encuentra obligado a practicar:

a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones por las ganancias percibidas en el curso del período fiscal anterior. Dicha liquidación deberá ser practicada **hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año,** excepto que entre el 1° de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso, deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente.

A tal efecto, deberán considerarse las ganancias a que se refiere el artículo 1°, percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15, los importes de las deducciones computables y los tramos de escala previstos en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que correspondan al período fiscal que se liquida.

El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiera realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el siguiente inciso b).

- Expresión del primer párrafo del inc. a) "hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año," sustituida por "hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año", por el R.G. N° 4272, art. 1°, pto. 2.

- Vigencia: Para las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario.

A los fines establecidos en los incisos precedentes, corresponderá utilizar, por cada beneficiario, el formulario de declaración jurada N° 649.

A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del total del impuesto determinado, el importe de las percepciones efectuadas —durante el período fiscal que se liquida— por la Administración Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución General N° 3543 y sus modificaciones.

Dicha deducción procederá únicamente, cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 2353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y siempre que aquél no deba cumplimentar la obligación prevista en el inciso b) del artículo 14.

A tales fines, el beneficiario deberá presentar, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda:

a) nota en carácter de declaración jurada, indicando que se encuentra comprendido en la exención mencionada en el párrafo anterior;

b) fotocopia de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Administración Nacional de Aduanas.

- Expresión del quinto párrafo "con anterioridad al mes de marzo" sustituida por "con anterioridad al mes de febrero" por el R.G. N° 4272, art. 1°, pto. 3.

- Vigencia: Para las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 3543 y sus modificaciones.

- Párrafos incorporados a continuación del segundo párrafo del art. 18 por R.G. N° 4239, art. 1°, inc. e).

- Vigencia: A partir del período fiscal 1996.

ARTICULO 19.— El importe determinado en la liquidación que se practique, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, será retenido o, en su caso, reintegrado, en la oportunidad que, para cada caso, se fija a continuación:

a) De tratarse de la liquidación anual: cuando se efectúe el o los pagos posteriores al momento en que la misma se realice, **hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.**

b) De tratarse de la liquidación final: cuando se produzca el pago que diera origen a dicha liquidación, excepto cuando el mismo se efectuare por vía judicial, en cuyo caso, la liquidación tendrá carácter informativo.

- Expresión del inciso a) "hasta el último día hábil del mes de abril próximo siguiente." sustituida por "hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente." por el R.G. N° 4272, art. 1°, pto. 4.

- Vigencia: Para las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

ARTICULO 20.— Dentro del plazo de CINCO (5) días de practicada la liquidación anual o final, el agente de retención deberá entregar a los beneficiarios el original del F. N° 649, con DOS (2) copias de tratarse del supuesto que trata el primer párrafo del artículo 21 y con una copia para los demás casos. Los beneficiarios devolverán, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a dicha entrega el original y, en su caso, una copia de los formularios recepcionados, debidamente suscriptos.

En el supuesto de baja o retiro, el beneficiario entregará fotocopia del referido formulario a su nuevo agente de retención.

ARTICULO 21.— Los agentes de retención deberán presentar, **hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año,** los formularios de declaración jurada Nros. 649 y 648 (este último cerrado en las condiciones dispuestas en el punto 2. del artículo 13), únicamente por los beneficiarios que hubieran percibido en el curso del año calendario inmediato anterior, ganancias netas artículo 17 primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones iguales o superiores a PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente también corresponderá presentar el formulario de declaración jurada N° 649, cuando el mismo revista carácter informativo en virtud de existir imposibilidad de retención o de tratarse de pagos por vía judicial.

Copias del formulario de declaración jurada N° 649 presentados, como así también aquellos cuya presentación no deba ser efectuada, deberán ser conservados en archivo por los períodos fiscales no prescriptos.

La presentación de los formularios se efectuará acompañada de un listado —por duplicado— con los datos referenciales de cada uno de los beneficiarios respecto de los cuales se presentan las declaraciones juradas, según se indica en el Anexo IV. Asimismo, deberán detallarse aquellos responsables que, debiendo presentar la declaración jurada patrimonial N° 648, no lo hubieren realizado, o no correspondiera su presentación conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 12 o, en su caso, hubieran optado por la presentación directa que establece el punto 1. del artículo 13, indicando dichas situaciones.

- Expresión del primer párrafo "hasta el último día hábil del mes de abril de cada año," sustituida por "hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año," por el R.G. N° 4.272, art. 1°, pto. 5.

- Vigencia: Para las obligaciones referidas al período fiscal 1996 y siguientes.

ARTICULO 22.— Los agentes de retención deberán cumplimentar las formas, plazos, y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General N° 4.110 (Sistema de Control de Retenciones - SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios.

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

I - CONSTANCIAS DE NO RETENCION

ARTICULO 23.— Cuando existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen, podrán solicitar una constancia especial de no retención.

A tal efecto, los interesados deberán presentar una nota, ante la dependencia de este Organismo en que se encontraren inscriptos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, indicando:

a) Nombres y apellido, domicilio y Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el que corresponda.

b) Causa por la que se requiere la constancia de no retención.

c) Nombres y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

La respectiva dependencia, luego de verificada la situación fiscal del contribuyente, extenderá el certificado correspondiente, no pudiendo exceder su vigencia al período fiscal por el cual se interpusiera la mencionada solicitud.

II - RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 24.— Las infracciones cometidas en la aplicación del presente régimen serán sancionables de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por la Ley N° 23.771 y sus modificaciones. La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será del respectivo declarante siempre que, de acuerdo a las características de lo informado, el agente de retención no pueda estar en conocimiento del hecho.

III - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 25.— En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca esta Dirección General.

ARTICULO 26.— Cuando en esta resolución general se establece que el beneficiario entregue notas y formularios por duplicado a su agente de retención y/o a otros empleadores, éstos deberán acusar recibo de dicha entrega con indicación de la fecha en que la misma se produce.

Asimismo, deberán acusar recibo —en nota simple— del formulario de declaración jurada N° 648, que los beneficiarios presenten.

ARTICULO 27.— Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 649, y los Anexos I, II, III y IV, que forman parte integrante de esta resolución general.

ARTICULO 28.— Las diferencias de impuesto a favor de los beneficiarios, generadas conforme al procedimiento de determinación de las retenciones dispuesto por las Resoluciones Generales N° 3.802, sus modificatorias y complementarias, y N° 4.100, serán compensadas o reintegradas a los mismos, de conformidad con las disposiciones que se establecen en esta norma.

ARTICULO 29.— La presente resolución general será de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del mes de junio de 1996, inclusive.

Con relación a los pagos que se realicen durante los meses de abril y mayo de 1996 serán de aplicación las disposiciones previstas en la Resolución General N° 4.100 y a tales fines, deberán utilizarse los importes que correspondan, detallados en los Anexos I y II de la presente.

El Título III (declaración jurada patrimonial de determinados beneficiarios), será de aplicación respecto del período fiscal 1996 y siguientes.

ARTICULO 30.- Déjase sin efecto, para los pagos que se efectúen a partir del mes de junio de 1996, inclusive, la Resolución General N° 3.802, sus modificatorias y complementarias, excepto en lo que se refiere al formulario de declaración jurada N° 572, el que continúa en vigencia.

ARTICULO 31.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4.272
ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS, CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc a)	2.800.-	3.200.-	3.600.-
B) Deducción por carga de familia (art.23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(J: $ 2.800 - A: $ 3.200 - S: $ 3.600)			
1. Cónyuge	1.400.-	1.600.-	1.800.-
2. Hijo	700.-	800.-	900.-
3. Otras Cargas	700.-	800.-	900.-
c) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	3.500.-	4.000.-	4.500.-
d) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	10.500.-	12.000.-	13.500.-
e) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	581,07	664,08	747,09
f) Gastos de sepelios (art. 22)	581,07	664,08	747,09

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc a)	4.000.-	4.400.-	4.800.-
B) Deducción por carga de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(O: $ 4.000 - N: $ 4.400 -D: $ 4.800)			
1. Cónyuge	2.000.-	2.200.-	2.400.-
2. Hijo	1.000.-	1.100.-	1.200.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.100.-	1.200.-
c) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	5.000.-	5.500.-	6.000.-
d) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)	15.000.-	16.500.-	18.000.-
e) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	830,10	913,11	996,23
f) Gastos de sepelios (art. 22)	830,10	913,11	996,23

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4.272

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS, CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc a)	400.-	800.-	1.200.-
B) Deducción por carga de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(E: $ 400 - F: $ 800 - M: $ 1.200)			
1. Cónyuge	200.-	400.-	600.-
2. Hijo	100.-	200.-	300.-
3. Otras Cargas	100.-	200.-	300.-
c) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	500.-	1.000.-	1.500.-
d) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	1.500.-	3.000.-	4.500.-
e) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01	166,02	249,03
f) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01	166,02	249,03

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles (art. 23,inc a)	1.600.-	2.000.-	2.400.-
B) Deducción por carga de familia (art.23,inc.b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(A: $ 1.600 - M: $ 2.000 - J: $ 2.400)			
1. Cónyuge	800.-	1.000.-	1.200.-
2. Hijo	400.-	500.-	600.-
3. Otras Cargas	400.-	500.-	600.-
c) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	2.000.-	2.500.-	3.000.-
d) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	6.000.-	7.500.-	9.000.-
e) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	332,04	415,05	498,06
f) Gastos de sepelios (art. 22)	332,04	415,05	498,06

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4.272

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

ESCALA ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
	0	833,33	- -	6	0
	833,33	1.666,67	50	10	833,33
E	1.666,67	2.500	133,33	14	1.666,67
N	2.500	5.000	250	18	2.500
E	5.000	7.500	700	23	5.000
	7.500	10.000	1.275	28	7.500
	10.000	en adelante	1.975	33	10.000
	0	1.666,67	- -	6	0
	1.666,67	3.333,33	100	10	1.666,67
F	3.333,33	5.000	266,67	14	3.333,33
E	5.000	10.000	500	18	5.000
B	10.000	15.000	1.400	23	10.000
	15.000	20.000	2.550	28	15.000
	20.000	en adelante	3.950	33	20.000
	0	2.500	- -	6	0
	2.500	5.000	150	10	2.500
M	5.000	7.500	400	14	5.000
A	7.500	15.000	750	18	7.500
R	15.000	22.500	2.100	23	15.000
	22.500	30.000	3.825	28	22.500
	30.000	en adelante	5.925	33	30.000
	0	3.333,33	- -	6	0
	3.333,33	6.666,67	200	10	3.333,33
A	6.666,67	10.000	533,33	14	6.666,67
B	10.000	20.000	1.000	18	10.000
R	20.000	30.000	2.800	23	20.000
	30.000	40.000	5.100	28	30.000
	40.000	en adelante	7.900	33	40.000

— Sustituidos tramos de escala del impuesto a las ganancias por R.G. N° 4.239, art. 1°, inc. a).

— Vigencia: En la determinación de las retenciones del impuesto a las ganancias por los pagos que se realicen a partir del día 18 de noviembre de 1996, inclusive, y con relación a las sumas abonadas desde el día 1° de enero de 1996, inclusive. Sin perjuicio de lo dispuesto, serán considerados válidos los procedimientos de determinación en los que se hubieran utilizado —para los pagos realizados a partir de la vigencia de la Ley N° 24.698— los nuevos tramos de la escala establecida en el artículo 1°, inciso o) de dicha norma.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.272

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

ESCALA ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
	0	4.166,67	- -	6	0
	4.166,67	8.333,33	250	10	4.166,67
M	8.333,33	12.500	666,67	14	8.333,33
A	12.500	25.000	1.250	18	12.500
Y	25.000	37.500	3.500	23	25.000
	37.500	50.000	6.375	28	37.500
	50.000	en adelante	9.875	33	50.000
	0	5.000	- -	6	0
J	5.000	10.000	300	10	5.000
U	10.000	15.000	800	14	10.000
N	15.000	30.000	1.500	18	15.000
	30.000	45.000	4.200	23	30.000
	45.000	60.000	7.650	28	45.000
	60.000	en adelante	11.850	33	60.000
	0	5.833,33	- -	6	0
	5.833,33	11.666,67	350	10	5.833,33
J	11.666,67	17.500	933,33	14	11.666,67
U	17.500	35.000	1.750	18	17.500
L	35.000	52.500	4.900	23	35.000
	52.500	70.000	8.925	28	52.500
	70.000	en adelante	13.825	33	70.000
	0	6.666,67	- -	6	0
	6.666,67	13.333,33	400	10	6.666,67
A	13.333,33	20.000	1.066,67	14	13.333,33
G	20.000	40.000	2.000	18	20.000
O	40.000	60.000	5.600	23	40.000
	60.000	80.000	10.200	28	60.000
	80.000	en adelante	15.800	33	80.000

— Sustituidos tramos de escala del impuesto a las ganancias por R.G. Nº 4.239, art. 1º, inc. a).
— Vigencia: En la determinación de las retenciones del impuesto a las ganancias por los pagos que se realicen a partir del día 18 de noviembre de 1996, inclusive, y con relación a las sumas abonadas desde el día 1º de enero de 1996, inclusive. Sin perjuicio de lo dispuesto, serán considerados válidos los procedimientos de determinación en los que se hubieran utilizado —para los pagos realizados a partir de la vigencia de la Ley Nº 24.698— los nuevos tramos de la escala establecida en el artículo 1º, inciso o) de dicha norma.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.272

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

ESCALA ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
	0	7.500	- -	6	0
	7.500	15.000	450	10	7.500
S	15.000	22.500	1.200	14	15.000
E	22.500	45.000	2.250	18	22.500
P	45.000	67.500	6.300	23	45.000
	67.500	90.000	11.475	28	67.500
	90.000	en adelante	17.775	33	90.000
	0	8.333,33	- -	6	0
	8.333,33	16.666,67	500	10	8.333,33
O	16.666,67	25.000	1.333,33	14	16.666,67
C	25.000	50.000	2.500	18	25.000
T	50.000	75.000	7.000	23	50.000
	75.000	100.000	12.750	28	75.000
	100.000	en adelante	19.750	33	100.000
	0	9.166,67	- -	6	0
	9.166,67	18.333,33	550	10	9.166,67
N	18.333,33	27.500	1.466,67	14	18.333,33
O	27.500	55.000	2.750	18	27.500
V	55.000	82.500	7.700	23	55.000
	82.500	110.000	14.025	28	82.500
	110.000	en adelante	21.725	33	110.000
	0	10.000	- -	6	0
	10.000	20.000	600	10	10.000
D	20.000	30.000	1.600	14	20.000
I	30.000	60.000	3.000	18	30.000
C	60.000	90.000	8.400	23	60.000
	90.000	120.000	15.300	28	90.000
	120.000	en adelante	23.700	33	120.000

— Sustituidos tramos de escala del impuesto a las ganancias por R.G. Nº 4.239, art. 1º, inc. a).
— Vigencia: En la determinación de las retenciones del impuesto a las ganancias por los pagos que se realicen a partir del día 18 de noviembre de 1996, inclusive, y con relación a las sumas abonadas desde el día 1º de enero de 1996, inclusive. Sin perjuicio de lo dispuesto, serán considerados válidos los procedimientos de determinación en los que se hubieran utilizado —para los pagos realizados a partir de la vigencia de la Ley Nº 24.698— los nuevos tramos de la escala establecida en el artículo 1º, inciso o) de dicha norma.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.272

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

ARTICULO 81, INCISO INCORPORADO A CONTINUACION DEL d) DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES. APORTES INDIVIDUALES A LOS PLANES DE SEGUROS DE RETIROS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y A LOS PLANES Y FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS MUTUALES INSCRIPTAS Y AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL (I.N.A.M.).

MES	IMPORTES ACUMULADOS $
ENERO	105,10
FEBRERO	210,20
MARZO	315,30
ABRIL	420,40
MAYO	525,50
JUNIO	630,60
JULIO	735,70
AGOSTO	840,80
SEPTIEMBRE	945,90
OCTUBRE	1.051,00
NOVIEMBRE	1.156,10
DICIEMBRE	1.261,16

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4.272

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 Y SUS MODIFICACIONES

ARTICULO 21
LISTADO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES (F. 648)
Y DE DECLARACIONES JURADAS DETERMINATIVAS (F. 649)

Apellido y Nombres o Denominación del agente de retención:
Domicilio:
C.U.I.T.:

Detalle de los beneficiarios respecto de los cuales se presentan los formularios de declaración jurada Nros. 648 y 649.

Asimismo se detallan los beneficiarios que, habiendo tenido ganancias netas superiores a cuarenta mil pesos ($ 40.000.-), durante el año ...., no han efectuado presentación de la declaración jurada patrimonial (F. 648).

Apellido y Nombres	CUIT o CUIL	Se presenta F.Nº 648	Se presenta F.Nº 649	No presentó el beneficiario	Exceptuado Art.12, inc.b)	Presentó directamente Art.13, pto.1.
1	2	3	4	5	6	7

FIRMA

Aclaración de firma y carácter invocado

Deberá marcarse con X las columnas 3, 4, 5, 6 ó 7, según la situación de cada beneficiario.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 45/97

Apruébase el "Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes".

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 0009/96 del registro de esta Secretaría, los Decretos Nros. 1420/92 y 1674/93, y lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1620/96, y

CONSIDERANDO:

Que el último de los decretos citados en el Visto, establece entre los objetivos de esta Secretaría dictar el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizarle la libertad de elección en la relación de consumo.

Que es política del Gobierno Nacional convertir a todos los usuarios de los servicios públicos en verdaderos clientes, con derechos y obligaciones fijados en forma expresa y clara.

Que atendiendo a esta política prioritaria se dictó el Decreto Nº 1420/92, mediante el cual se aprobó el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico.

Que dicha norma disponía, en su artículo 47, la aplicación con carácter supletorio, para los aspectos no contemplados en los respectivos Estatutos o Reglamentos Internos, por parte de las Cooperativas y demás Operadores Independientes.

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus respectivos modificatorios, establecieron el régimen general de penalidades y procedimientos sancionatorios por incumplimientos en la prestación del servicio básico telefónico.

Que por el Decreto Nº 1674/93 se incorporó al Reglamento General del Servicio Básico Telefónico el régimen de penalidades, por incumplimientos a las obligaciones contenidas en el citado reglamento.

Que al tratarse el servicio básico telefónico de una actividad de rápido y constante desarrollo, la reglamentación fue paulatinamente superada por el avance tecnológico y las nuevas modalidades de comercialización.

Que asimismo, de los reclamos e inquietudes formuladas por los clientes se fueron obteniendo las pautas indicativas de aquellas situaciones que requerían regulación.

Que como consecuencia de esto la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dictó una cantidad de normas complementarias del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, a fin de evitar situaciones de vacío legal.

Que asimismo es aconsejable incorporar algunos supuestos que garanticen una mayor protección de los clientes en la defensa de sus derechos.

Que en el caso de las Cooperativas y demás Operadores Independientes el carácter supletorio establecido en el precitado artículo 47 del reglamento aprobado por el Decreto Nº 1420/92, ha generado un trato desigual entre clientes del servicio, según quien fuere el prestador, y en algunos casos inconvenientes para el acceso al servicio si el solicitante no fuera socio de la Cooperativa.

Que la situación descripta en el considerando anterior determinó la necesidad de contar con una norma específica que regulara la relación entre las Cooperativas y demás Operadoras Independientes prestadores de servicio básico telefónico y sus respectivos clientes y asociados.

Que la norma a dictar debería servir, además, para adecuar las exigencias requeridas a las licenciatarias y a estos otros prestadores teniendo en cuenta la distinta capacidad económica de ambos y la necesidad de fortalecer y fomentar la actividad de aquellos que prestan el servicio en zonas de baja densidad poblacional y por ende escasa rentabilidad.

Que en virtud de lo expuesto esta Secretaría dispuso la elaboración de un proyecto de reglamentación específica para Cooperativas y demás Operadores Independientes que contemplara las particulares características de estos prestadores sin que ello significara un menoscabo en la calidad e igualdad del servicio a recibir por sus usuarios, sean estos socios o clientes, respecto del que deben recibir los clientes de las licenciatarias principales.

Que el aludido proyecto de reglamentación, por medio de la Resolución S.C. Nº 157/96, fue girado en consulta, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones", aprobado por la Resolución S.C. Nº 57/96, al señor Defensor del Pueblo de la Nación, a entidades de defensa de los derechos de los consumidores, a las federaciones que agrupan a las Cooperativas, y a todas las Cooperativas y demás Operadores Independientes prestadores de servicio básico telefónico.

Que esta Secretaría consideró conveniente realizar una Audiencia Pública que complementara las opiniones que pudiera recibir en contestación al Documento de Consulta Girado, convocándola por la precitada Resolución S.C. Nº 157/96.

Que oportunamente un gran número de consultados hicieron llegar sus observaciones y propuestas al proyecto.

Que la Audiencia Pública Consultiva celebrada el 25 de noviembre de 1996 contó con la asistencia y participación de la Defensoría del Pueblo de la Nación, de autoridades provinciales y municipales, de entidades de defensa de los derechos del consumidor, de ciudadanos a título personal, de la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), de la FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA SUR (FECOSUR), y de numerosas Cooperativas prestadoras del servicio.

Que fueron analizadas todas y cada una de las opiniones, tanto las que se recibieran en respuesta al Documento de Consulta como las formuladas en la Audiencia Pública.

Que como resultado de ello fueron receptadas las propuestas formuladas por el señor Defensor del Pueblo de la Nación, autoridades, entidades de defensa de los usuarios y de los prestadores del servicio.

Que se tuvo presente el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución S.C. Nº 25.837 de fecha 6 de diciembre de 1996, destinado a proporcionar a las licenciatarias principales y sus clientes un cuerpo normativo actualizado y moderno.

Que asimismo se contempló la naturaleza jurídica de las Cooperativas con respecto a su relación con los asociados a efectos que aquellas cuestiones que no deriven directamente de la prestación del servicio puedan ser resueltas en base a sus Estatutos y demás normas específicas que les competen.

Que corresponde destacar que el procedimiento seguido para la elaboración de un REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS Y DEMAS OPERADORES INDEPENDIENTES ha contado con la debida transparencia y participación, ya que fueron oídas todas las partes interesadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS Y DEMAS OPERADORES INDEPENDIENTES" (RGSBTCOI) que como Anexo I forma parte de la presente, el que entrará en vigencia a los DIEZ (10) días de su publicación.

Art. 2º — Dispónese que la unidad de tasación definida en el artículo 4º del reglamento que por la presente se aprueba, es la fracción de minuto horario.

Establécese que a efectos de fijar la fracción de tiempo indicada en el presente artículo, los Operadores Independientes, propondrán a esta Secretaría, en el plazo de TREINTA (30) días, el tiempo mínimo medido en segundos que corresponde a cada unidad de tasación, así como el cronograma de implementación.

Art. 3º — Establécese que, conforme las facultades expresamente otorgadas por el Decreto Nº 952/96 modificado por su similar 1620/96, y atento el principio de jerarquía de las normas, no serán de aplicación a las cooperativas y demás operadores independientes las disposiciones de los Decretos Nros. 91.698/36, 7027/51, 1246/75, 2542/84, 1420/92 y 1674/93, en cuanto se opongan al reglamento que por la presente se aprueba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO BASICO TELEFONICO
PRESTADO POR COOPERATIVAS
Y DEMAS OPERADORES INDEPENDIENTES

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Las relaciones entre las Cooperativas, que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico, y sus asociados se regirán con carácter general por el presente Reglamento y en especial por las normas de la Ley 20.337, Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, Estatuto Social, Reglamentos Internos y Decisiones de los Organos Cooperativos.

Las relaciones entre las Cooperativas, que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico, y sus clientes o usuarios no socios, se regirán con carácter general por el presente Reglamento y en particular por el correspondiente contrato.

Las relaciones entre los demás Operadores Independientes, que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico, y sus clientes o usuarios, se regirán con carácter general por el presente Reglamento y en particular por el correspondiente contrato.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, en caso de discrepancias o dudas en la interpretación de alguna de las cláusulas del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones de las Leyes Nacionales de Telecomunicaciones y de Defensa del Consumidor, Nros. 19.798 y 24.240, respectivamente, esta última en carácter supletorio y de los Decretos Nros. 731/89 y sus modificatorios, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90, 2344/90, 2346/90 y 2347/90.

ARTICULO 3º — La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En la documentación contractual principal que fundamente la relación con los asociados, clientes o usuarios del servicio básico telefónico, los prestadores deberán consignar que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES es el órgano facultado para resolver en sede administrativa los reclamos relacionados con la prestación del servicio.

ARTICULO 4º — A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Abono mensual:	El monto predeterminado que debe pagar el asociado, cliente o usuario en concepto de disponibilidad del servicio básico telefónico en condiciones de uso, independientemente de la utilización efectiva del mismo.
Area de servicio local:	Zona geográfica servida por una o más Oficinas Centrales telefónicas. Denominándose Area de servicio local "Simple" aquella servida por una sola Oficina Central y Area de servicio local "Múltiple", la servida por más de una Oficina Central.
Asociado:	La persona física o jurídica ligada a la Cooperativa a quien le corresponde la titularidad del servicio prestado a través de una línea telefónica.
Baja del Servicio:	La desconexión definitiva del servicio.
Caja de Distribución:	Unidad de plantel donde se encuentran instalados una cierta cantidad de bornes correspondientes a pares de cables, donde se conectan los alambres de bajada o de instalación. Se ubican en postes, azoteas, sótanos y frentes de edificios u otros lugares similares y tienen delimitadas cada una de ellas una zona predeterminada dentro de la cual sirve a los asociados, clientes o usuarios allí ubicados.
Categorías de abonado:	La división que se efectúa de los asociados, clientes o usuarios según el tipo de actividad que desarrollan, encuadrada dentro de las normas tarifarias respectivas.
Cliente:	La persona física o jurídica ligada contractualmente a la Cooperativa u otro Operador Independiente, a quien le corresponde la titularidad del servicio prestado a través de una línea telefónica.
Cooperativa:	Entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, prestadora del servicio básico telefónico a sus asociados y a terceros no asociados (clientes), organizadas de conformidad con la Ley 20.337 y normas complementarias.
Derecho de conexión:	El importe que debe pagar el asociado, cliente o usuario, para ser conectado a las redes de los prestadores en virtud de la suscripción del contrato de prestación del servicio.
Equipo terminal:	Referido al servicio telefónico, es todo aparato instalado en el domicilio del asociado, cliente o usuario, a través del cual puede hacerse uso de dicho servicio.
Integración de cuotas sociales:	Es el pago del aporte dinerario suscripto en cuotas sociales de la cooperativa.
Notificación Fehaciente:	Se considerará tal a la efectuada por cualquier medio que de certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y de su contenido. Siendo válida la que se hubiere cursado al domicilio de instalación del servicio, o en su caso, al domicilio especial constituido, y se acredite el cumplimiento del procedimiento de rutina establecido por las normas postales para los envíos de carta documentada.
Operador Independiente:	Todo titular de una licencia para prestar servicios básicos de telefonía en la República Argentina, excluyendo a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A. y TELINTAR S.A.
Orden de Servicio:	Son aquellas que emite una Oficina Comercial para efectuar la instalación de nuevos servicios, o que exteriorizan modificaciones en el estado del servicio, muchas de las cuales son solamente transacciones en los sistemas que

	no necesariamente implican la confección de un documento quedando solo un registro en el sistema para simplificar y desburocratizar la gestión técnico comercial.
Prestador:	Toda Cooperativa u otro Operador Independiente titular de una licencia para la prestación del servicio básico telefónico otorgada de acuerdo a las normas vigentes.
Servicios Suplementarios:	Son aquellos no esenciales, que se prestan en un servicio básico, y que sirven para extender o ampliar la posibilidad de uso del referido servicio básico o para brindar mayor comodidad particular a los respectivos asociados, clientes o usuarios.
Servicio Básico Telefónico:	La provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública nacional o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.
Suspensión del Servicio:	Desconexión temporal del servicio.
Unidad de Tasación:	Referida al servicio básico telefónico, es el elemento base de medición que determina el valor de las comunicaciones, conforme a la Estructura General de Tarifas vigente.

TITULO II

DE LOS ASOCIADOS Y CLIENTES

CAPITULO I

ADQUISICION DE LA CALIDAD DE ASOCIADO O CLIENTE

ARTICULO 5º — La calidad de asociado se adquiere por suscripción e integración de las cuotas sociales que, para cada caso fije el Consejo de Administración de la Cooperativa, que se firmará conjuntamente con el contrato de prestación del servicio básico telefónico, que regulara los derechos y obligaciones del asociado y la Cooperativa, aprobado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por transferencia entre asociados de las cuotas sociales integradas con relación al servicio telefónico prestado por la Cooperativa y cuya titularidad se solicita transferir.

La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

a) Por perfeccionamiento con los prestadores del contrato de prestación del servicio, cuyos términos y metodología deben estar aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Queda expresamente prohibida la inclusión de cláusulas que de algún modo restrinjan o condicionen la libertad de elección a los asociados o clientes de los futuros prestadores competitivos del servicio básico telefónico tanto en el segmento urbano como interurbano o internacional.

b) Por cesión del contrato.

c) Por sucesión por causa de muerte.

d) Por decisión judicial.

e) Por adquisición de un inmueble cuando el titular del servicio telefónico en él instalado hubiera incurrido en abandono del mismo en los términos del inciso g) del artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 6º — En los casos de solicitud de nuevo servicio, prevista en el artículo 5º, inciso a), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará su solicitud de servicio personalmente, por correo, o a través de los mecanismos de telegestión que el prestador ponga a disposición del solicitante, ante la Cooperativa o el Operador Independiente debiendo el prestador informarle la disponibilidad del mismo, en un plazo de VEINTE (20) días hábiles.

b) Si la activación del servicio excediere el plazo de VEINTE (20) días hábiles, contados desde la información sobre disponibilidad de línea, el prestador deberá descontar en las facturas posteriores los días de abono equivalentes a la demora.

c) Luego de informada la disponibilidad de línea y antes de la instalación y funcionamiento efectivo del servicio, el asociado, cliente o usuario podrá desistir del mismo, pudiendo el prestador percibir los gastos efectuados hasta el tope del monto del derecho de conexión.

ARTICULO 7º — La cesión prevista por el inciso b) del artículo 5º debe acreditarse por alguna de las siguientes maneras:

a) Presentación por el cedente o el cesionario de testimonio del instrumento público traslativo de dominio del inmueble donde se encuentre instalado el servicio, o del informe debidamente suscripto por el escribano interviniente en dicha operación, y donde conste la cesión en forma clara.

b) Presentación por el cesionario, de una carta donde conste inequívocamente la voluntad del cedente, con su firma certificada por autoridad judicial, policial, notarial o bancaria.

c) Concurrencia personal del cedente y cesionario, bastando en este caso con la firma del cedente ante el prestador correspondiente.

Luego de la toma de razón por el prestador de la cesión del contrato, y previo pago del cargo que corresponda de acuerdo al régimen general de tarifas, el nuevo titular del servicio será el cesionario.

El presente artículo no es de aplicación para los asociados a Cooperativas, en estos casos el instituto que corresponde es el de transferencia de cuotas sociales.

CAPITULO II

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 8º — Se entiende por cambio de domicilio al derecho del asociado o cliente a solicitar el servicio telefónico en un domicilio distinto de aquel en el que se le está prestando.

ARTICULO 9º — El asociado o cliente deberá efectuar la solicitud de cambio de domicilio en la forma establecida en el inciso a) del artículo 6º y pagar el cargo correspondiente conforme al régimen tarifario vigente.

Toda solicitud de cambio de domicilio tendrá prioridad sobre cualquier solicitud de nuevo servicio y el mismo estará condicionado a la existencia de disponibilidades técnicas.

CAPITULO III

EXTINCION DE LA CALIDAD DE ASOCIADO O CLIENTE

ARTICULO 10. — La condición de asociado a una Cooperativa se pierde por los motivos establecidos en el respectivo Estatuto.

La condición de cliente se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando el titular solicita expresa y formalmente la baja del servicio.

b) Cuando el prestador del servicio disponga su baja por falta de pago, en los términos establecidos por el artículo 12 del presente Reglamento.

c) Cuando el cliente no cumpla la intimación del prestador de reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes, previa intervención de la Autoridad de Aplicación. El prestador podrá suspender preventivamente el servicio luego de los TRES (3) días hábiles en que haya requerido la intervención de la Autoridad de Aplicación y hasta tanto ésta se expida.

d) Por resolución judicial.

e) Por existencia de conexiones no autorizadas por la reglamentación vigente.

f) Por uso indebido, previa intervención de la Autoridad de Aplicación. El prestador podrá suspender preventivamente el servicio luego de los TRES (3) días hábiles en que haya requerido la intervención de la Autoridad de Aplicación y hasta tanto ésta se expida.

g) Por abandono del servicio telefónico. El abandono se presume transcurridos CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de transferencia de la propiedad del inmueble donde se encontraba instalado el servicio y no se hubiere solicitado el cambio de domicilios o dispuesto de los derechos sobre el mismo.

h) Por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación, previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, cuando el cliente obrare de mala fe o reclamare en forma reiterada sin justa causa.

CAPITULO IV

SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

ARTICULO 11. — En los casos en que las facturas y recargos que pudieran corresponder no fueren abonadas dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento, los prestadores podrán proceder a la suspensión del servicio efectuando previamente una telegestión con el asociado o cliente a efectos de informarle tal situación. Si el asociado o cliente no hubiere sido contactado, el prestador deberá efectuar una segunda telegestión.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la constancia de telegestiones efectuadas en un período determinado, por alguna o algunas centrales, o a un asociado o cliente en particular, debiendo a tal efecto el prestador conservar los registros correspondientes por un lapso mínimo de UN (1) año aniversario.

La suspensión que autoriza el presente artículo está referida únicamente a las "llamadas salientes", debiendo permitirse al cliente recibir llamadas y/o comunicarse con los servicios de urgencia que no generan tasación.

ARTICULO 12. — Suspendido el servicio, y no habiendo sido cancelado el importe total adeudado, los prestadores comunicarán por medio fehaciente al asociado o cliente que, una vez transcurridos SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento, procederán a dar de baja el servicio en forma definitiva, extinguiéndose automáticamente el contrato existente y quedando los prestadores facultados para disponer libremente del servicio. La notificación se deberá hacer efectiva al menos con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la baja definitiva.

La baja no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

ARTICULO 13. — La fecha de suspensión y/o baja será la consignada en la respectiva Orden de Servicio. Cuando los prestadores, por razones operativas, la concreten en fecha posterior deberán indicar tal situación en la última facturación.

ARTICULO 14. — El servicio suspendido será rehabilitado por los prestadores dentro de los DOS (2) días hábiles de satisfecho el pago por el asociado o cliente, de la deuda originaria, los recargos por mora y el derecho de rehabilitación vigente.

ARTICULO 15. — Si la persona que ha perdido su condición de asociado o cliente, solicitara un nuevo servicio, para el mismo u otro domicilio, los prestadores podrán exigirle que previamente, cancele la totalidad de su deuda y recargos correspondientes.

Si la persona que ha perdido su condición de asociado o cliente y fuere usuario de un nuevo servicio, en virtud de solicitud efectuada por un tercero, en el mismo domicilio en el que registra deuda, los prestadores podrán requerir a la Autoridad de Aplicación autorice la suspensión del servicio hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 16. — Cuando el asociado o cliente sea titular de más de un servicio telefónico en un mismo domicilio, y resulta pasible de la suspensión prevista en el artículo 11 o de la baja establecida en el artículo 12 respecto de alguno de ellos, el prestador podrá:

a) Suspender o dar de baja el servicio en mora según corresponda, manteniendo la prestación de los restantes instalados en ese domicilio en tanto estén pagos o

b) Intimar al asociado o cliente por medio fehaciente, al pago de los montos adeudados por el servicio impago, bajo apercibimiento de proceder, transcurridos SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la primera factura impaga, no sólo a dar de baja definitiva al servicio en mora, sino también a suspender los restantes, aun cuando estuvieran pagos.

ARTICULO 17. — La falta de pago de servicios de valor agregado utilizados por el asociado o el cliente, que hayan sido reclamados, no habilitarán al prestador a suspender y/o dar de baja el servicio telefónico. El prestador en estos casos únicamente podrá bloquear la prestación de dichos servicios hasta tanto el asociado o el cliente regularice su situación.

ARTICULO 18. — En el dorso de la factura estará impreso en un recuadro, en letras de mayor tamaño y/o resaltadas y/o de diferente color, el siguiente texto: "FALTA DE PAGO DE LA FACTURA: a TREINTA (30) días corridos del vencimiento, corresponde suspensión del servicio. A SESENTA (60) días corridos posteriores al vencimiento, corresponde dar de baja al servicio".

CAPITULO V

DE LA CESION

ARTICULO 19. — Los clientes del servicio básico telefónico podrán ceder el contrato del que son titulares para un domicilio distinto de aquél en que se esté prestando, de conformidad y con los alcances del presente capítulo.

ARTICULO 20. — El derecho reconocido por el artículo 19 estará condicionado por la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado.

ARTICULO 21. — El ejercicio del derecho reconocido por el artículo 19 se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

a) Será requisito de validez de la cesión la intervención previa de los prestadores de servicios básicos telefónicos al solo efecto de informar al cedente y cesionario de la existencia o no de deudas exigibles respecto del servicio a ser cedido, verificar que el cesionario no sea deudor moroso, e informar sobre los plazos de factibilidad técnica de instalación en el nuevo domicilio.

b) Los prestadores de servicios básicos telefónicos sólo podrán oponerse a la cesión fundándose en la mora en el pago, del cedente o cesionario, respecto de cualquier servicio telefónico del que sea titular y que corresponda al mismo prestador.

c) El adquirente deberá manifestar a los prestadores del servicio básico telefónico si mantiene pedidos anteriores de nuevos servicios para el domicilio donde se instalará el servicio cedido.

ARTICULO 22. — Una vez cedido un servicio en los términos del presente Capítulo se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 9º del presente Reglamento para el caso de "cambio de domicilio".

ARTICULO 23. — Los prestadores de servicio básico telefónico percibirán la tarifa correspondiente a las transferencias del artículo 19 de conformidad al régimen general de tarifas.

TITULO III

DE LA FACTURACION

ARTICULO 24. — Para el cobro del derecho de conexión los prestadores podrán optar por alguno de los dos siguientes sistemas:

a) Requerir al cliente el pago del derecho de conexión después de haberle informado la disponibilidad de línea. En caso en que la efectiva activación del servicio fuere posterior a los QUINCE (15) días hábiles desde tal información, se aplicará el descuento previsto en el inciso b) del artículo 6º. En caso de no efectuarse el pago dentro de los CINCO (5) días hábiles de la información de disponibilidad de línea, el prestador podrá considerar resuelto el contrato de pleno derecho.

b) Requerir al cliente el pago dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al funcionamiento efectivo del servicio. Vencido dicho plazo, el prestador podrá dar de baja sin más trámite el servicio.

En los casos en que el prestador ofrezca financiar en cuotas el pago del derecho de conexión, podrá cobrar la primer cuota al momento del perfeccionamiento del contrato.

ARTICULO 25. — El nivel de las tarifas que los prestadores cobren por el servicio básico telefónico, estará de acuerdo con el régimen general de tarifas correspondientes. Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 26. — Las Cooperativas y demás Operadores Independientes, en atención a sus características de prestadores del servicio en zonas de reducida población y en consecuencia poca demanda, como excepción y previa autorización fundamentada de la Autoridad de Aplicación, podrán percibir una suma mayor a la estipulada para la red de telefonía básica por cargo de conexión en aquellos casos que los montos de inversión que deban realizar para el cambio de tecnología con motivo del nuevo plan de numeración y el mejoramiento del servicio sean de tal magnitud que resulte imposible atenderlos con los montos vigentes para dicho cargo.

ARTICULO 27. — La tasa que los prestadores podrán aplicar como tasa de interés y punitorios por mora en facturas pagadas después del vencimiento y hasta la segunda fecha de pago prevista en la factura no podrá exceder en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa activa para descuentos de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, del último día del mes anterior a la fecha de emisión de la factura. La tasa resultante a aplicar deberá ser la correspondiente a la cantidad de días transcurridos entre el vencimiento y la segunda fecha de pago.

ARTICULO 28. — La tasa que los prestadores podrán aplicar como tasa de interés y punitorios por mora en facturas pagadas con posterioridad a la última fecha de pago inserta en aquellas no podrá exceder en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa activa para descuentos de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, del último día del mes anterior a la efectivización del pago. La tasa resultante a ampliar deberá ser prorrateada según la cantidad de días transcurridos entre la fecha del vencimiento y la del efectivo pago.

ARTICULO 29. — En las facturas deberá consignarse un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de "abono mensual" de acuerdo a la categoría del asociado o cliente, consignándose por separado cada uno de los conceptos de cargos adicionales.

Los prestadores solamente podrán percibir por adelantado un mes de abono, el que deberán reintegrar en caso de cesación anticipada del servicio.

Las cuotas sociales que deban integrar los asociados serán facturadas por separado. Su falta de pago nunca acarreará las sanciones previstas por este Reglamento, aplicándose al caso lo dispuesto por el Estatuto Social de la Cooperativa.

ARTICULO 30. — Los prestadores, dentro de sus posibilidades técnicas, deberán indicar en sus facturas (aún en las detalladas) sin cargo adicional para sus asociados o clientes, la cantidad global de unidades de tasación urbanas, la cantidad global de llamadas y unidades de tasación interurbanas, así como las llamadas y minutos internacionales, discriminándolos de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron para las llamadas interurbanas e internacionales.

ARTICULO 31. — El asociado o cliente que lo desee, a su costo, podrá requerirle al prestador la emisión de un certificado de "libre deuda". Este certificado implicará exclusivamente la inexistencia de deudas a la fecha y hora que conste en su texto, por los servicios brindados directamente por el prestador.

ARTICULO 32. — Los prestadores del servicio están facultados para modificar la facturación correspondientes, por sí o a pedido del asociado o del cliente, en el caso que éste cambie de categoría.

Asimismo, cuando el asociado o cliente lo solicite y los prestadores se encuentren en condiciones de hacerlo, podrán emitir una factura en la que se agrupen los distintos servicios básicos telefónicos que le presten.

ARTICULO 33. — Los prestadores solamente podrán facturar el abono correspondiente hasta el día de la baja definitiva.

Los conceptos pendientes de facturación al día de la suspensión, previa a la baja, podrán ser cobrados en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder de los SESENTA (60) días corridos de dado de baja el servicio.

Los conceptos que el prestador facture por cuenta y orden de terceros, y de los que no hayan tomado conocimiento antes de la baja definitiva, podrán ser incluidos en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de dado de baja el servicio.

ARTICULO 34. — Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular del servicio donde se presta el mismo, el asociado o cliente podrá solicitar al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del tercero, abonando el cargo que corresponda de acuerdo al régimen general de tarifas.

ARTICULO 35. — En los casos que una Cooperativa le suministre a sus asociados o clientes, u otro Operador Independiente le suministre a sus clientes, servicios de otra índole, la facturación por servicios telefónicos deberá hacerse por separado.

TITULO IV

DE LOS RECLAMOS

ARTICULO 36. — En el dorso de la factura estará impreso el siguiente texto: Sr. Asociado o Cliente: "Si su reclamo no es atendido debidamente o la respuesta del prestador no es satisfactoria, comuníquese gratuitamente con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES al teléfono 0-800-3-3344, para recibir asesoramiento, o directamente envíe su reclamo, por correo sin cargo, a través del Apartado Especial 114 (1000) Correo Central, en los plazos del artículo 44 del RGSBTCOI".

CAPITULO I

RECLAMOS POR FACTURACION

ARTICULO 37. — Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio, podrán efectuarlo los titulares, sus apoderados o quienes invoquen tener derecho al uso del inmueble donde se encuentra instalado el servicio.

Para acreditar la condición de tenedor del inmueble bastará con la presentación de la última factura pagada, anterior a la que se reclama, si ésta también hubiera sido reclamada el usuario indicará tal situación y fecha en que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 38. — Los reclamos y trámites relacionados con la baja del servicio, únicamente podrán efectuarlo los titulares o sus apoderados.

A los fines de este artículo y el precedente, será válido el poder que fuere otorgado al efecto, mediante Carta Poder, cuando la firma del titular del servicio estuviere certificada por autoridad judicial, notarial, policial o bancaria.

ARTICULO 39. — Los importes consignados en la factura podrán ser reclamados ante el prestador, únicamente hasta los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de vencimiento de la misma. Transcurrido dicho plazo se considerarán aceptados de conformidad.

ARTICULO 40. — Si el asociado o cliente cuestionara más de un período de facturación, el prestador y/o la Autoridad de Aplicación deberán tomar el reclamo en forma independiente por cada vencimiento, y del mismo modo deberán resolverlo.

ARTICULO 41. — En caso de reclamo por facturación, anterior a la suspensión del servicio, y hasta tanto se resuelva, los prestadores podrán actuar de la siguiente manera:

a) Cobrar solamente el abono.

b) Cobrar el abono y la parte de la factura no cuestionada por el cliente.

c) Cobrar el abono y el promedio de consumo de los últimos seis bimestres. Las facturas con reclamos pendientes no se computarán a los efectos del cálculo del promedio.

d) No cobrar por ningún concepto. Esta opción será de aplicación únicamente en aquellos casos en que el prestador no cuente con dependencias de atención al público, a efectos de evitar que el asociado o cliente deba trasladarse a una considerable distancia para efectuar el pago parcial.

Cualquiera sea la opción que se aplique los prestadores otorgarán al asociado o cliente constancia del reclamo presentado, en el que constará la fecha respectiva, y del pertinente recibo de pago a cuenta.

Si el cliente reclamara por nota con duplicado bastará que en ésta se inserte un sello de recepción, quedando habilitado el prestador para requerir al cliente el pago conforme las opciones indicadas en a), b) o c). Si el prestador hubiere optado por la opción d), al resolver el reclamo no podrá percibir intereses por los conceptos de la factura no cuestionados.

Presentado el reclamo, los prestadores no podrán suspender el servicio durante el tiempo de investigación del mismo.

ARTICULO 42. — Si el asociado o cliente formulara reclamo por facturación el prestador deberá aclararle por escrito, sobre el/los importe/s y/o concepto/s cuestionado/s, la procedencia del/de los mismo/s. Dicho informe, fundado y con firma y sello aclaratorio deberá ser hecho en el plazo de TREINTA (30) días corridos de recibido el reclamo.

En caso de considerarse correcta la factura impugnada, el asociado o cliente deberá pagar la parte no cobrada con más sus recargos por mora desde el vencimiento hasta la fecha del efectivo pago, con la tasa que establece el artículo 27 del presente reglamento.

ARTICULO 43. — Si el asociado o cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en el plazo indicado en el artículo anterior, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente Reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa.

ARTICULO 44. — El asociado o cliente podrá requerir la mencionada intervención hasta los NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la respuesta del prestador o de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de presentación del reclamo ante el prestador si éste no hubiera respondido. Las presentaciones efectuadas una vez vencido el plazo indicado no serán consideradas.

ARTICULO 45. — A los efectos de la investigación de un reclamo la Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador:

a) Se inhiba de suspender y/o dar de baja, según corresponda, el servicio telefónico;

b) Rehabilite un servicio telefónico que hubiera sido suspendido y/o dado de baja.

En cada caso la Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la medida dispuesta, el que no podrá exceder de los CIENTO VEINTE (120) días corridos. Si en dicho tiempo la Autoridad de Aplicación no hubiera resuelto el reclamo, y mediando causas que lo justifiquen, podrá disponer una única prórroga de TREINTA (30) días corridos.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las medidas dispuestas en virtud de este artículo.

ARTICULO 46. — En los casos que el reclamo fuera resuelto a favor del reclamante, y éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente, con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha del reclamo hasta la de la efectiva devolución con la tasa prevista en los artículos 27 y 28 del presente reglamento.

ARTICULO 47. — A los efectos del reintegro del artículo anterior, el prestador dentro de los TREINTA (30) días corridos de resuelto el reclamo abonará el importe correspondiente en efectivo, cheque acreditación en la cuenta en la que se efectuara el débito o acreditación en la primera factura que emita. Para la última opción, si el proceso de facturación no lo permitiera la acreditación se podrá efectuar en la subsiguiente factura.

ARTICULO 48. — Si la devolución fuera dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el reintegro que deberá efectuar el prestador, en la forma establecida en los artículos precedentes, se incrementará con una indemnización equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del importe cobrado en más por el prestador. Ello sin perjuicio de aplicarse, de corresponder, las sanciones establecidas en el Título VII del presente Reglamento.

No procederá la indemnización prevista en el presente artículo cuando el prestador hubiere cobrado de más como consecuencia de un acto ilícito por parte de terceros ajenos a la relación entre el prestador y su asociado o cliente.

ARTICULO 49. — La factura que no haya sido reclamada expresamente ante el prestador, aun cuando haya reclamo en trámite por otra anterior o posterior, no será considerada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II

RECLAMOS POR AVERIAS

ARTICULO 50. — El reclamo que se realice por interrupción del servicio, o deficiencias en la calidad del mismo, se deberá efectuar ante el prestador o a través del Servicio 114. El reclamo así efectuado deberá ser reparado dentro de los TRES (3) días hábiles.

Al reclamo presentado el prestador le asignará un número que lo identifique y que se suministrará, en el momento, al reclamante, sirviendo el mismo como suficiente comprobante.

Si el prestador no efectuara la reparación dentro de los TRES (3) días hábiles, el asociado o el cliente o el usuario quedará habilitado para requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 51. — Los prestadores están obligados a llevar un registro con la totalidad de los reclamos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, donde constará el número de servicio telefónico, la fecha y el tipo de avería por la que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 52. — En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a TRES (3) días hábiles, reclamada de conformidad al artículo 50 del presente Reglamento, que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente al doble del valor del abono correspondiente.

En la factura inmediata posterior, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente, se acreditará el importe correspondiente. Asimismo, en la factura deberá indicarse los días que duró la interrupción acreditada.

ARTICULO 53. — La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier oportunidad, la remisión de una copia del registro de reclamos por averías, indicado en el artículo 51, correspondiente a una o más centrales y/u oficinas comerciales. A tal efecto la información disponible en cualquier momento debe mantenerse por CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

CAPITULO III

OTROS RECLAMOS

ARTICULO 54. — En caso de reclamos de asociados o clientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, con excepción de los casos previstos en los Capítulos I y II del presente Título, los prestadores deben resolverlos en el plazo de VEINTE (20) días hábiles.

Si el asociado o cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en el plazo indicado, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación en los plazos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 55. — Los prestadores están obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de requerido, toda la información que posean sobre el reclamo que origina el requerimiento.

Los prestadores podrán solicitar una única prórroga por QUINCE (15) días hábiles, cuando mediaren causas justificadas, CINCO (5) días hábiles antes del vencimiento indicado, debiendo la Autoridad de Aplicación responder sobre la procedencia de tal solicitud. En caso de silencio de la Autoridad de Aplicación se entenderá que la prórroga fue concedida.

Si los prestadores no remitieren, en el plazo estipulado en el primer párrafo, o en su caso en el de prórroga, la información requerida la Autoridad de Aplicación resolverá con los elementos obrantes en el respectivo trámite, procediéndose de la forma prevista en el artículo 87 del presente.

Los servicios correspondientes a reclamos en trámite ante la Autoridad de Aplicación, mientras se encuentren en estado de investigación, no podrán ser suspendidos por los prestadores.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIADO O CLIENTE

ARTICULO 56. — El asociado o cliente del servicio básico telefónico tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia en dependencias especializadas de atención, y a obtener respuesta adecuada.

ARTICULO 57. — El asociado o cliente del servicio básico telefónico podrá optar libremente por los equipos terminales que utilice en el domicilio donde se le presta el servicio, siempre que los mismos cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes.

ARTICULO 58. — El asociado o cliente, o el usuario debidamente autorizado por éste, que desee algún servicio adicional o suplementario no especificado en las Condiciones del servicio contratado podrá solicitarlo a los prestadores personalmente, por correo o a través de los mecanismos de telegestión que el prestador ponga a disposición del solicitante. En este último supuesto la contratación deberá perfeccionarse mediante claves o códigos de seguridad informáticos específicos.

ARTICULO 59. — El asociado o cliente tiene derecho a que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación.

En cualquier caso tendrá derecho a requerir a su costo una prueba del correcto funcionamiento del sistema de tasación correspondiente a su servicio. El costo de verificación será fijado por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá de un registro de técnicos autorizados para los casos en que se los requiera.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor el costo de verificación correrá por cuenta del prestador.

ARTICULO 60. — El asociado o cliente tiene derecho a conservar el domicilio de prestación del servicio aun cuando cambie de actividad o de categoría, estando obligado a informar estos cambios al prestador en los términos del artículo 65 del presente Reglamento.

ARTICULO 61. — El uso y el pago del servicio realizado por una persona distinta al titular, no le da derecho a ser reconocido como tal.

ARTICULO 62. — Para que la adquisición de la calidad de cliente establecida en los incisos b), c) y d) del artículo 5° del presente reglamento surta efectos, el beneficiario deberá poner en conocimiento del prestador, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, tal situación.

Si el prestador verificare la transferencia efectuada y no se le hubiera dado conocimiento podrá intimar la regularización bajo apercibimiento de dar de baja el servicio en los términos del inciso f) del artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 63. — El titular de un servicio telefónico podrá requerir al prestador, la registración de un domicilio especial a los efectos de las notificaciones que éste deba cursarle. La constitución del domicilio especial, deberá ser solicitada al prestador y éste no percibirá por ello cargo adicional alguno.

ARTICULO 64. — Las instalaciones del lado del asociado o cliente a partir de los puntos definidos en el artículo 71, son responsabilidad del mismo y deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes.

El asociado o cliente debe mantener en buenas condiciones de funcionamiento los equipos de su propiedad que se encuentren conectados a la red telefónica pública. Si estos equipos produjesen irregularidades en el sistema o redes de los prestadores, deberán ser desconectados.

El asociado o cliente deberá conservar los equipos terminales de propiedad del prestador en las mismas condiciones en que les fueran provistos, salvo el deterioro propio del buen uso y el paso del tiempo. Su deterioro, pérdida o destrucción eximirá al prestador de la responsabilidad establecida en el inciso b), segundo párrafo del artículo 71 del presente Reglamento.

ARTICULO 65. — El asociado o cliente es responsable por la exactitud de lo expresado en el momento del perfeccionamiento del contrato de prestación del servicio y deberá informar al prestador cualquier modificación que altere lo allí expresado, dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrida. De no hacerlo así, será responsable por las consecuencias que dicho cambio o modificación pueda producir sobre la relación establecida.

ARTICULO 66. — El asociado o cliente es responsable por el uso del servicio básico telefónico a los efectos de los pagos que puedan corresponder. En ningún caso el asociado o cliente que facilite a terceros el uso del servicio podrá percibir por dicho motivo un monto mayor al establecido en la estructura general de tarifas para la categoría de abonado que le corresponda.

ARTICULO 67. — El asociado o cliente se compromete a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio, debidamente identificados, a los efectos establecidos en el artículo 74 del presente Reglamento.

ARTICULO 68. — El cliente podrá rescindir el contrato, sin cargo, debiendo notificar fehacientemente al prestador con TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de inicio del período de abono subsiguiente, en la que el contrato quedará resuelto.

No obstante, podrán convenirse contratos temporarios o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada.

ARTICULO 69. — Los asociados o clientes, propietarios, tenedores y en general cualquier persona que esté a cargo de la custodia de los lugares públicos o privados, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, donde existan planteles o instalaciones de propiedad de los prestadores del servicio básico telefónico, estarán obligados a permitir el libre acceso del personal de los prestadores debidamente identificados.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 70. — El servicio básico telefónico será brindado por los prestadores a través de los planteles telefónicos exteriores e interiores, enlaces, centrales y demás equipamientos que integran sus redes necesarios a tal fin

ARTICULO 71. — Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio llegan hasta los puntos terminales de la red, que serán:

a) En inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble. Los asociados o clientes cuyos servicios individuales estén conectados a una caja de distribución ubicada del lado del usuario deberán contar con cerradura de seguridad en dichas cajas. Asimismo los inmuebles divididos en propiedad horizontal deberán llevar un registro de inspecciones en el que constarán la fecha, hora y firma, con aclaración del nombre y número de documento, de los funcionarios de las licenciatarias que accedan a la caja de distribución.

b) En inmuebles sin cableado interno: hasta la caja o dispositivo de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los prestadores están obligados al mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el asociado o cliente, de los equipos terminales de su propiedad conectados en el domicilio del mismo.

ARTICULO 72. — Los prestadores no podrán cambiar el número de teléfono y la central a que estén conectados los servicios de sus asociados o clientes, sino por causas técnicas perfectamente justificables. En este caso la modificación, deberá ser notificada por escrito al cliente con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, salvo en caso de fuerza mayor debidamente informada a la Autoridad de Aplicación. Durante los TREINTA (30) días hábiles posteriores al cambio los prestadores deberán brindar un servicio gratuito de información del nuevo número,

pudiendo la Autoridad de Aplicación fijar un tiempo mayor, cuando circunstancias razonables así lo exijan.

El cambio producido no generará costo alguno para el cliente.

ARTICULO 73. — Los prestadores están obligados a publicar en los diarios de mayor circulación de la zona correspondiente los cambios globales de características con DIEZ (10) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 74. — Los prestadores, o las personas que ellos indiquen, están facultados en forma exclusiva para realizar todo trabajo que sea necesario en la red telefónica pública o en sus planteles interiores, exteriores y centrales. Cualquier trabajo efectuado por personas distintas a las establecidas en el presente artículo será considerado clandestino, en cuyo caso, y cuando se trate de instalaciones, conexiones, enlaces y equipos conectados directa o indirectamente a la red telefónica pública, el prestador procederá a desconectar y retirar los cables involucrados.

ARTICULO 75. — El personal dependiente o vinculado a los prestadores, que realice trabajos en la vía pública o en predios particulares, se identificará con una credencial en la que figuren el nombre y apellido, número de documento de identidad y fotografía. En dicha credencial constará la empresa a la cual pertenece el empleado, con firma y aclaración del funcionario que la expidió.

ARTICULO 76. — Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del servicio básico telefónico correspondiente a su licencia..

ARTICULO 77. — Los prestadores suministrarán al asociado o cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

A solicitud del asociado o cliente podrá ser suministrada en Disco Compacto (CD ROM), soporte magnético o similar, lo cual deberá ser requerido a los prestadores TREINTA (30) días corridos antes de la fecha de cierre de la siguiente edición que consta en cada guía.

ARTICULO 78. — Los prestadores deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del asociado o cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Cualquier modificación, incluyendo la figuración en guía del tercero no titular, o la no figuración en guía, deberá ser expresamente solicitada por el asociado o cliente, pagando una tarifa si correspondiere.

ARTICULO 79. — Cuando se omitiese en la guía de teléfonos la figuración de un asociado o cliente, o alguno/s de los datos del mismo o si figurase/n en forma equivocada, por causas que no le fueren imputables, el prestador deberá cobrar solamente la mitad del abono desde la solicitud del asociado o cliente y mientras dure la omisión o el error.

ARTICULO 80. — Si el asociado o cliente solicitare la no figuración en guía y en la siguiente que se publique el asociado o cliente figurase, el prestador en compensación no le cobrará el abono, desde la fecha de su solicitud y hasta tanto se subsane el error, o, a opción del asociado o cliente, procederá a cambiarle el número. Si la opción del asociado o cliente fuera la de cambio de número, el prestador no cobrará el abono desde la fecha de la solicitud de no figuración hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Al momento de la solicitud, si ya se hubiere efectuado el cierre de la próxima edición de la guía, cuya fecha de cierre deberá constar en cada edición, el prestador le informará al asociado o cliente tal circunstancia y que la no figuración operará en la subsiguiente edición.

ARTICULO 81. — Las fallas en la red telefónica pública deberán repararse dentro de los TRES (3) días hábiles desde la recepción del reclamo correspondiente.

ARTICULO 82. — Los prestadores están obligados a establecer transitoriamente un servicio telefónico público que permita comunicarse a los asociados o clientes de una zona donde se produjeren catástrofes o emergencias, que así hubieren sido declaradas por la Autoridad de Aplicación y que eventualmente afecten a un número considerable de habitantes, o donde por efecto de obras de telecomunicaciones de magnitud, se presuma que la incomunicación de grandes grupos de clientes se prolongara por más de quince (15) días corridos.

ARTICULO 83. — Los prestadores están obligados a poner a disposición del público, en cada una de las dependencias de atención al público, un Libro de Quejas, el que deberá ser único y de hojas fijas. La Autoridad rubricará y foliará cada uno de los ejemplares, de conformidad al procedimiento que al efecto establezca dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación del presente Reglamento.

ARTICULO 84. — En las dependencias de atención al público los prestadores deberán exhibir carteles indicadores consignando que se encuentran a disposición del público el Libro de Quejas, el cuadro tarifario vigente y ejemplares del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS Y OTROS OPERADORES INDEPENDIENTES (RGSBTCOI).

ARTICULO 85. — Los prestadores están obligados a conservar la documentación relacionada con todo tipo de reclamos por DOS (2) años aniversarios, contados desde la fecha en que el mismo hubiere sido resuelto, excepto los correspondientes a averías, los que deberán ser conservados, como mínimo UN (1) año aniversario en la historia (record de faltas) del servicio telefónico de cada asociado o cliente.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 86. — Los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, con apercibimiento en los casos de infracciones leves y con multa en los casos de infracciones graves o gravísimas.

ARTICULO 87. — La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta;

b) Los antecedentes del prestador en relación al asociado o cliente;

c) Sus antecedentes generales;

d) Las reincidencias;

e) La comisión de faltas similares que afecten a la misma zona de asociado o clientes;

f) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

g) el reconocimiento de la infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar sin más trámite aquellas denuncias que sean manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 88. — De comprobarse el caso del inciso e) del artículo anterior, o cuando, a criterio de la Autoridad de Aplicación, el mismo abarcara un número importante de asociados o clientes, con la consiguiente repercusión social, las infracciones, a efectos de la imposición de sanciones, serán calificadas con un grado superior al previsto en los artículos 90 y 91 del presente Título y con el máximo de la multa si fueren infracciones al artículo 92. De verificarse el caso del inciso f) del artículo 87, se aplicará el máximo de la sanción prevista.

ARTICULO 89. — En los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días hábiles de acaecidos no se aplicarán sanciones. Los prestadores arbitrarán los medios que permitan subsanar las causas que originen la o las infracciones para lo cual y a solicitud de éstos, la Autoridad de Aplicación fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 90. — Se considerarán infracciones leves:

a) No suministrar al asociado o cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

b) No exhibir alguno de los carteles indicadores que establece el artículo 84 del presente reglamento.

En caso de reincidencia, con relación al mismo asociado o cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, la infracción se considerará grave.

ARTICULO 91. — Se considerarán infracciones graves:

a) No informar al asociado o cliente en el plazo previsto y hasta el doble de tiempo del mismo, la existencia de disponibilidades, y el plazo de instalación para el cambio de domicilio.

b) No respetar la prioridad para cambio de domicilio.

c) No respetar el plazo para la remisión de facturas.

d) No abonar al asociado o cliente el importe proporcional del doble del abono por el lapso que hubiese estado interrumpido el servicio, cuando así correspondiere.

e) No tratar al asociado o cliente con corrección, cortesía y diligencia, o no brindar respuesta adecuada a sus peticiones.

f) No reintegrar al asociado o cliente la mitad del abono correspondiente al tiempo que dure la omisión o el error de figuración en guía.

g) No efectuar la compensación al asociado o cliente que hubiere solicitado no figurar en guía en los términos del artículo 79 del presente Reglamento.

h) No exhibir al asociado o cliente la información sobre la que está basada su facturación, en los términos del primer párrafo del artículo 59 del presente Reglamento.

i) No efectuar el mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el asociado o cliente, de los equipos terminales que hubieren sido instalados por la Cooperativa o el Operador Independiente.

j) No notificar al asociado o cliente con la antelación debida el cambio de su número de teléfono o no brindar durante los TREINTA (30) días hábiles posteriores al cambio, o el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, un servicio gratuito de información del nuevo número.

k) No publicar los cambios globales de características o hacerlo fuera de los plazos previstos.

l) No reparar las fallas del servicio en el plazo previsto.

ARTICULO 92. — Se considerarán infracciones gravísimas:

a) No notificar por medio fehaciente en el plazo previsto que el servicio será dado de baja.

b) Suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo ante la prestadora o ante la Autoridad de Aplicación.

c) No rehabilitar el servicio dentro del plazo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento.

d) No respetar la medida de inhibir o rehabilitar que efectúe la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 del presente Reglamento.

e) No instalar servicios telefónicos públicos en el caso previsto por el artículo 82 del presente Reglamento.

f) No poner a disposición del público un Libro de Quejas, en las condiciones del artículo 83 del presente Reglamento.

g) No notificar al asociado o cliente el cambio de su número de teléfono.

h) No reparara las fallas del servicio en el triple de tiempo al plazo previsto.

ARTICULO 93. — Las infracciones no contempladas en los artículos anteriores serán evaluadas de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del presente título y la multa a aplicar, de corresponder, no será inferior a MIL (1000) unidades de tasación ni superior a UN MILLON (1.000.000) de unidades de tasación, salvo en caso de reincidencia con relación al mismo asociado o cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario. En tal situación los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 94. — Las multas no serán inferiores a MIL (1000) unidades de tasación ni superiores a CIEN MIL (100.000) unidades de tasación para las calificadas como graves; ni inferiores a DIEZ MIL (10.000) unidades de tasación ni superiores a UN MILLON (1.000.000) de unidades de tasación para las calificadas como gravísimas. En caso de reincidencia, con relación al mismo asociado o cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 95. — Al aplicar sanciones de multa, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer que la sancionada abone parte o la totalidad de la penalidad mediante la acreditación del importe que se determine, en la siguiente o siguientes facturaciones del asociado o cliente afectado. El importe determinado se graduará de acuerdo al perjuicio sufrido por el asociado o cliente y con el monto promedio de sus DOCE (12) últimos meses, para el caso de asociados o clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del asociado o cliente.

La acreditación del importe mencionado no implicará renuncia del asociado o cliente a efectuar, en sede judicial, los reclamos que considere pertinentes.

ARTICULO 96. — Las multas deberán ser pagadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución. Dentro de los máximos establecidos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 97. — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

ARTICULO 98. — El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

ARTICULO 99. — En la aplicación de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirá el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a QUINCE (15) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 100. — No serán pasibles de sanción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador, en tanto se encuentren debidamente acreditadas. Sin perjuicio de cesar en la conducta infractora o reparar sus consecuencias.

b) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le efectúe la Autoridad de Aplicación. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o haya motivado una intimación anterior.

ARTICULO 101. — El acto administrativo que imponga o rechace la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 del presente Reglamento no será pasible del recurso de alzada establecido en el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 102. — las Cooperativas y demás Operadores Independientes, deberán publicar, en el diario de mayor circulación nacional, el texto del presente Reglamento así como el acto administrativo que lo aprueba.

ARTICULO 103. — Durante el período de exclusividad, y en su caso el de prórroga, definido por el Decreto Nº 62/90, en relación a la definición de prestador del artículo 4º del presente Reglamento, se consideran tales a las Cooperativas y demás Operadores Independientes.

ARTICULO 104. — La disposición del artículo 30 del presente reglamento, se aplicará para las centrales que estén en condiciones técnicas de hacerlo, las restantes suministrarán la mayor información posible, fijando la Autoridad de Aplicación el plazo para que la totalidad de las centrales cumplan con lo dispuesto en el precitado artículo.

ARTICULO 105. — En los casos de reclamos realizados a los prestadores, con anterioridad a la publicación del presente reglamento, cualquiera sea la fecha en que se hayan efectuado y hubieran transcurrido más de TREINTA (30) días hábiles desde la presentación, el plazo para reclamar ante la Autoridad de Aplicación, dispuesto por el artículo 44, regirá a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTICULO 106. — Para los reclamos en trámite ante la Autoridad de Aplicación en los que se hubiera dispuesto alguna de las medidas indicadas en el artículo 45 regirá un único plazo, sin prórroga, de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 107. — El texto del presente Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes (RGSBTCOI) estará a disposición de los asociados y/o clientes en las dependencias de atención al público de los prestadores del servicio.

A partir de la primer edición que se publique y en todos los años subsiguientes, en las primeras páginas de las guías de abonados, comenzando en la página TRES (3) de la misma, los prestadores insertarán el texto del presente Reglamento.

Asimismo los prestadores deberán indicar en el dorso de la factura lo siguiente: "Sr. Asociado o Cliente: en las dependencias de atención al público de (nombre de la Cooperativa u Operador Independiente) y en la guía telefónica se encuentra a su disposición el texto del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Cooperativas y demás Operadores Independientes en el que están fijados sus derechos y obligaciones".

Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social

POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA

Resolución 13/97

Texto ordenado del Reglamento General de Procesados.

Bs. As., 14/1/97

VISTO lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º del DECRETO Nº 18 de fecha 9 de enero de 1997, por el que se aprueba la reglamentación del CAPITULO IV: "DISCIPLINA" de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Nº 24.660,

EL SECRETARIO DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase el texto del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS, de acuerdo a lo dispuesto por los DECRETOS Nº 303, del 26 de marzo de 1996, y Nº 18, del 9 de enero de 1997, en la forma consignada en el ANEXO I que forma parte de esta resolución.

Art. 2º — Conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 18 del 9 de enero de 1997 el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS regirá a partir del 13 de febrero de 1997.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL adoptará de inmediato las medidas que estime más convenientes a los fines de:

1) Instruir debidamente a todo el personal de la Institución sobre las nuevas disposiciones y procedimientos disciplinarios;

2) Informar a los internos alojados en todos sus establecimientos sobre los derechos y obligaciones contenidos en el nuevo REGLAMENTO.

3) Incorporar el estudio y comprensión del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS en las asignaturas pertinentes, tanto en los cursos de formación del personal previa al servicio, como de los de perfeccionamiento durante el servicio.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL informará a esta SECRETARIA antes de la fecha de vigencia del REGLAMENTO la forma en que dio cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 3º.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y archívese. — Julio E. Aparicio.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS

Texto ordenado de acuerdo a los Decretos Nº 303 del 26 de marzo de 1996 y Nº 18 del 9 de enero de 1997.

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — Este reglamento es aplicable a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la Justicia Nacional o Federal, que se encuentre detenida en cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2º — En las cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no se alojará bajo ningún concepto persona alguna sin orden de detención extendida por el Juez competente, ni menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

ARTICULO 3º — Los detenidos sometidos a proceso penal serán alojados en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones existentes no lo permitan, ocuparán secciones separadas e independientes de establecimientos de condenados.

ARTICULO 4º — Toda persona detenida se denominará interno, a quien se citará únicamente por su nombre y apellido.

ARTICULO 5º — El régimen carcelario aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1º, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

ARTICULO 6º — Mediando conformidad del procesado, sin afectar el principio de inocencia ni la defensa en juicio, podrá ser incorporado a las normas vigentes para condenados.

ARTICULO 7º — A los efectos del artículo anterior se desarrollarán programas que brinden a los interno oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo.

Deberán respetarse sus derechos al afianzamiento de sus lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

ARTICULO 8º — El interno está obligado a acatar en su integridad las disposiciones de este reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia, que en todo caso deberán respetar el principio de inocencia y el derecho a defensa.

ARTICULO 9º — El régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien realice o tolere tales excesos, se hará pasible de las sanciones previstas en el CODIGO PENAL, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

ARTICULO 11. — Las actividades que conforman el régimen carcelario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 12. — En las cárceles o alcaidías funcionará un Centro de Evaluación presidido por el Subdirector e integrado por el Jefe de cada una de las áreas relativas a la aplicación del régimen carcelario.

Son funciones de este Centro:

a) Emitir dentro del plazo improrrogable de QUINCE (15) días hábiles desde el ingreso del interno, un dictamen único e integral, asesorando a la Dirección sobre el lugar de alojamiento y las pautas del régimen aplicable al caso.

b) Calificar el comportamiento del interno.

c) Producir los informes solicitados por la autoridad judicial o penitenciaria.

d) Informar sobre la conveniencia de que permanezcan en los lugares de alojamiento los jóvenes adultos que hayan cumplido la mayoría de edad y hasta los VEINTICINCO (25) años y en el supuesto del artículo 141.

e) Informar en los pedidos de los procesados para su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

TITULO II

INGRESO

ARTICULO 13. — El ingreso del detenido sometido a proceso penal se efectuará en el CENTRO DE RECEPCION DE PROCESADOS, donde se procederá a verificar la orden judicial de detención, la nota o formulario de remisión de la autoridad competente con los datos filiatorios y las fichas dactiloscópicas, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza. Cuando fuera posible se acompañará una fotografía de frente, cuerpo entero.

La orden judicial consignará el número de causa y el delito imputado.

ARTICULO 14. — Con los elementos señalados en el artículo anterior se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad penitenciaria superior.

El legajo personal de cada interno deberá consignar filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, laborales, nómina de las personas cuya visita desee recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Al mismo se agregará o se dejará constancia de toda documentación o dato posterior de interés para el caso.

ARTICULO 15. — Se recibirán los documentos de identidad personales del interno, los que quedarán en depósito en el establecimiento para serle reintegrados, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno carece de ellos, se procederá a su tramitación.

ARTICULO 16. — A su ingreso o reingreso, el interno deberá ser examinado por un médico del establecimiento, para certificar su estado general y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad penitenciaria superior, del estado clínico del interno así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectada alguna de las anomalías aludidas u otras que considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al Juez de la causa.

ARTICULO 17. — El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisa, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados por razones de seguridad y de orden en el establecimiento.

ARTICULO 18. — Conforme lo establezcan las disposiciones emanadas de la autoridad penitenciaria superior, la Dirección del establecimiento autorizará los elementos personales que podrá ingresar o retener el interno.

El dinero y otras pertenencias no dispuestos por el interno y que no hubiesen sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

ARTICULO 19. — Cuando el interno ingrese o reingrese a la cárcel o alcaidía con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director, conforme dictamen médico, decidirá el destino que se les dará.

ARTICULO 20. — Se requerirá al interno el nombre, apellido y domicilio de sus familiares y de sus allegados, con quienes desee mantener comunicación. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado.

ARTICULO 21. — A su ingreso y bajo constancia el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneos.

ARTICULO 22. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimien-

to y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa.

La resolución que adopte el Director, deberá ser remitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles, y notificada al interno.

ARTICULO 23. — Finalizado el procedimiento del ingreso, para conformar grupos homogéneos y a fin de impedir la posible influencia negativa de unos internos sobre otros, se dispondrá su alojamiento teniendo en consideración sexo, edad, estado físico y mental, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le atribuye.

En consecuencia, se alojarán separadamente:

a) Los hombres de las mujeres, debiendo éstas ocupar establecimientos o secciones independientes con organización y régimen propios.

b) Los jóvenes adultos de los adultos.

c) Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permitan adaptarse al régimen normal del establecimiento.

d) Los drogadependientes que deban seguir un tratamiento asistencial específico.

TITULO III

CUESTIONES PROCESALES

Comunicación del Ingreso

ARTICULO 24. — El ingreso del detenido a la cárcel o alcaidía, se comunicará inmediatamente al Juez de la causa y a la DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL, con indicación del número de legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 16.

Incomunicación

ARTICULO 25. — Cuando el Juez hubiere dispuesto la incomunicación del interno, el funcionario que recibiere la orden la pondrá de inmediato en conocimiento del Director del establecimiento, quien será responsable de su estricto cumplimiento.

Sin que se quebrante la incomunicación, cuando sea posible, se le permitirá al interno un recreo al aire libre de , por lo menos, una hora diaria.

ARTICULO 26. — Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación, atentar contra su vida o la ajena, facilitar una evasión o generar un peligro común.

Previa autorización del Juez de la causa podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTICULO 27. — La incomunicación de la interna no le impedirá el contacto con el hijo que retenga consigo por lo dispuesto en el artículo 119.

Defensa

ARTICULO 28. — El interno deberá indicar nombre, apellido, domicilio y teléfono de su o sus abogados, como asimismo todo cambio posterior de defensor.

ARTICULO 29. — Los abogados defensores y otros profesionales vinculados con el proceso, deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado correspondiente.

Cuando el interno no hubiere aún designado defensor, se le autorizarán hasta dos entrevistas previas con el o los abogados que indicare.

ARTICULO 30. — En todos los casos, el personal penitenciario dispensará al abogado en el ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados, según lo dispone la Ley Nº 23.187, artículo 5º.

ARTICULO 31. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno deberá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, ya sea mediante entrevistas personales o comunicaciones escritas u orales, confidenciales.

Durante las entrevistas con su abogado, el interno podrá ser controlado visualmente, sin que la conversación pueda ser escuchada o captada.

ARTICULO 32. — Las entrevistas con los abogados y otros profesionales vinculados al proceso, podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que en caso de excepción se pueda autorizar la visita fuera del horario establecido.

Salidas y Egreso

ARTICULO 33. — Toda salida o egreso definitivo del interno deberá ser dispuesto por el Juez de la causa, excepto en el caso previsto en el artículo 64.

ARTICULO 34. — Cuando el Juez de la causa ordenare la comparecencia del interno y éste se negare a su cumplimiento, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al magistrado requirente. Sólo se empleará la fuerza pública para hacer efectiva la comparecencia, cuando así lo ordenare el Juez mediante oficio.

TITULO IV

EJECUCION ANTICIPADA VOLUNTARIA

ARTICULO 35. — El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido comportamiento Muy Bueno, trabaje con regularidad, si hubiere ocasión, y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria podrá solicitar, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 36. — El pedido del interno será considerado e informado por el Centro de Evaluación de la cárcel o alcaidía dentro del término de QUINCE (15) días y será resuelto por el Director en igual lapso. Si la decisión fuere favorable será incorporado al régimen de ejecución de la pena, dando cuenta al Juez de la causa.

ARTICULO 37. — Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 38. — El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 39. — Si el procesado se amparase en su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el Juez de la causa podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen comunicándolo al Director de la cárcel o alcaidía.

ARTICULO 40. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, dictará las normas complementarias para la aplicación de este régimen.

TITULO V

REGIMEN CARCELARIO

Organización

ARTICULO 41. — El régimen carcelario se organizará sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los alojados promoviendo, al mismo tiempo, el orden, la seguridad y la posibilidad de acceder, por lo menos, a la enseñanza y al aprendizaje en los niveles obligatorios, la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales, el mantenimiento de los vínculos familiares y el desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas.

Para ello, el reglamento interno de cada cárcel o alcaidía, aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, a propuesta de la autoridad penitenciaria superior, contemplará la racional distribución del tiempo diario, que asegure OCHO (8) horas de reposo nocturno y UN (1) día semanal de descanso.

CAPITULO I

CONDICIONES DE VIDA

Alojamiento

ARTICULO 42. — El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados.

Higiene

ARTICULO 43. — El régimen carcelario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento.

ARTICULO 44. — El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 45. — El aseo personal del interno será obligatorio. El establecimiento deberá disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y le proveerá de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 46. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación de todas las instalaciones del establecimiento.

Alimentación

ARTICULO 47. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme a las disposiciones que dicte la autoridad penitenciaria superior el interno podrá adquirir ciertos alimentos o recibirlos de familiares o visitantes, no estando permitida su cocción en los lugares de alojamiento.

La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Vestimenta y Ropa

ARTICULO 48. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.

En manera alguna, esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno saliere del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada.

ARTICULO 49. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Cuidado de Bienes

ARTICULO 50. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destina al uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros alojados. Caso contrario se dispondrán las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondieren.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

Registro de Internos y de Instalaciones

ARTICULO 51. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que determine la autoridad penitenciaria superior y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de Internos

ARTICULO 52. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte seguros, higiénicos y adecuados.

Las medidas de precaución que se utilizarán para evitar posibles evasiones, en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Al efectuar el traslado se cumplirán las disposiciones judiciales o indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

ARTICULO 53. — Todo traslado de internos a otro establecimiento será informado de inmediato a las autoridades judiciales y administrativas competentes y al familiar o allegado con los que mantuvieren visita o correspondencia o a quienes hubieren sido designados al efecto.

Medidas de sujeción

ARTICULO 54. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 55. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formuladas por escrito.

c) Por orden expresa del Director o del funcionario que jerárquicamente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 56. — La determinación de los medios de sujeción y su modo de empleo serán los que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, a propuesta de la autoridad penitenciaria superior. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario bajo apercibimiento de las correcciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la Autoridad Penitenciaria

ARTICULO 57. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 58. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado y una capacitación específica en técnicas de persuasión para intervenir en situaciones que así lo requieran.

CAPITULO III

DISCIPLINA

Objeto

ARTICULO 59. — El orden, la disciplina y las pautas de convivencia se mantendrán con decisión y firmeza.

La disciplina no impondrá más restricciones que las que requieran la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados.

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 60. — La infracción a las normas de conducta a que se refiere el artículo 8º serán investigadas, encuadradas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS, aprobado en el artículo 1º del Decreto nº 18 del 9 de enero de 1997.

Calificación del Comportamiento

ARTICULO 61. — El Centro de Evaluación calificará el comportamiento del interno trimestralmente en la siguiente forma:

a) Ejemplar: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante DOS (2) trimestres consecutivos.

b) Muy Bueno: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante el trimestre.

c) Bueno: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

d) Regular: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción media o hasta CINCO (5) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

e) Malo: cuando el interno registre UNA (1) corrección por infracción grave o hasta TRES (3) correcciones por infracción media o hasta SEIS (6) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

f) Pésimo: cuando el interno registre DOS (2) o más correcciones por infracción grave o más de TRES (3) correcciones por infracción media o más de SEIS (6) correcciones por infracción leve durante DOS (2) trimestres consecutivos.

ARTICULO 62. — Los elementos de juicio relativos a la valoración subjetiva del comportamiento del procesado, serán consignados en el Libro de Actas del Centro de Evaluación y en su legajo personal, a los efectos de ser utilizados, si resultare condenado en definitiva, por el organismo técnico-criminológico para la individualización de su tratamiento.

TITULO VI

ASISTENCIA MEDICA

ARTICULO 63. — El interno tiene derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica gratuita, sin perjuicio de la atención que el interno pueda procurarse a sus expensas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo, que dictará la autoridad penitenciaria superior con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 64. — Por orden judicial y con los recaudos de seguridad que ésta disponga, el interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director de la cárcel o alcaidía, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas asegurativas adecuadas, informándolo de inmediato al Juez de la causa.

ARTICULO 65. — Cuando se constatare la existencia de enfermedad infectocontagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior internación en medio especializado.

ARTICULO 66. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de la causa solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

TITULO VII

ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTICULO 67. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS.

ARTICULO 68. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 69. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 70. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 71. — Los Capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

TITULO VIII

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 72. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica cuyo objeto social sea concordante a ese fin, que puedan favorecer su integración al grupo familiar y a su subsistencia.

ARTICULO 73. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo del servicio social de la cárcel o alcaidía, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realice otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 74. — Personal del servicio social a partir de su ingreso entrevistará al interno a fin de elaborar su historia social para incorporarla a su legajo personal.

TITULO IX

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 75. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, abogados y apoderados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social conforme las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 76. — Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 77. — En todos los casos se respetará la privacidad de las comunicaciones, sin otras restricciones que las impuestas por el Juez de la causa.

ARTICULO 78. — La autoridad penitenciaria superior, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, reglamentará las modalidades de las visitas ordinarias, extraordinarias, especiales e íntimas; sus requisitos; autoridad competente para el otorgamiento y la verificación de la identidad de los visitantes.

ARTICULO 79. — La correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas que realice o reciba estarán a su cargo o al de sus familiares.

ARTICULO 80. — Las visitas y las correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine el reglamento interno de la cárcel o alcaidía, el que no podrá desvirtuar lo establecido en los artículos 75, 76 y 77.

ARTICULO 81. — La correspondencia y las comunicaciones telefónicas no podrán interceptarse, salvo por orden judicial.

ARTICULO 82. — En el caso que un interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad de la cárcel o alcaidía, o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos valiéndose de comunicaciones orales o escritas, el Director podrá suspenderlas, informando de inmediato al Juez de la causa.

La autoridad judicial podrá disponer en lo sucesivo, el control de la correspondencia a cargo el Director de la cárcel o alcaidía, quien lo retendrá y remitirá al Juez.

ARTICULO 83. — La correspondencia deberá ser distribuida o despachada inmediatamente. La que reciba el interno deberá ser sometida a sensores u otros medios eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias no autorizadas. El mismo procedimiento se observará en el contralor de paquetes que se envíen al interno.

ARTICULO 84. — La administración deberá informar en forma clara y precisa al visitante, las normas que deberá observar, la nómina de alimentos, ropas y otros objetos que pueda introducir para el interno y la forma en que éstos deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTICULO 85. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltare a esta prescripción o se comprobare la cooperación a esos efectos con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

ARTICULO 86. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, apropiados y eficaces.

ARTICULO 87. — El grave estado de salud o el fallecimiento del interno, será comunicado de inmediato al Juez de la causa, a su familia, allegados o persona indicada previamente por el propio interno y al representante de su credo religioso.

ARTICULO 88. — En caso de grave estado de salud o fallecimiento de un familiar el interno podrá ser trasladado para cumplir con sus deberes morales, previa autorización y conforme las condiciones que establezca el Juez competente.

ARTICULO 89. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

TITULO X

EDUCACION

ARTICULO 90. — Se asegurará al interno el ejercicio de su derecho a aprender adaptándose las medidas necesaria para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

A tales efectos, se le requerirá a su ingreso, certificado o constancia que acrediten el nivel de instrucción alcanzado. De no cumplimentarse tal requisito, se efectuarán las pruebas evaluativas pertinentes.

ARTICULO 91. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la Ley. El Director de la cárcel o alcaidía podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y psicofísicas. En tales supuestos se utilizarán métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 92. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional, el mismo será efectuado previa autorización del Juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente éste determine.

ARTICULO 93. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 94. — Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente, durante la permanencia del interno en una cárcel o alcaidía, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 95. — En toda cárcel o alcaidía funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 96. — En cada cárcel o alcaidía se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen carcelario.

El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

TITULO XI

TRABAJO

CAPITULO I

BASES

ARTICULO 97. — El trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno. Siendo el trabajo un elemento social relevante, el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL reglamentará los beneficios adicionales a que podrán hacerse acreedores los procesados que trabajen.

ARTICULO 98. — El trabajo estará condicionado a la aptitud física y mental del interno y propenderá a que mantenga o adquiera hábitos de trabajo, actualice la capacitación profesional que facilite su futura inserción en el mercado laboral y mediante su salario contribuya, en lo posible, a su mantenimiento y al de su grupo familiar dependiente.

ARTICULO 99. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

CAPITULO II

FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 100. — La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado. El aprendizaje de oficios será concordante con sus condiciones personales y sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 101. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de reconversión laboral los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 102. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter carcelario.

CAPITULO III

ORGANIZACION

ARTICULO 103. — El trabajo se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Se deberá respetar la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

ARTICULO 104. — El trabajo estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. El interno podrá manifestar su preferencia por la tarea a realizar, quedando a criterio de la autoridad penitenciaria la factibilidad y conveniencia de acceder a ella, conforme las posibilidades y necesidades del establecimiento y la individualización del caso.

ARTICULO 105. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con el régimen del establecimiento.

ARTICULO 106. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otras actividades.

ARTICULO 107. — El trabajo no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 108. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las

formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno a los fines establecidos en el artículo 5°.

El MINISTERIO DE JUSTICIA —SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL— reglamentará las normas sobre organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con la atención de los internos.

CAPITULO IV

SALARIO

ARTICULO 109. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 99. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil debiéndose realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En todos los casos se deducirá el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en concepto de reintegro de los gastos que causare el establecimiento.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 110. — No habiéndose trabado medidas precautorias sobre los bienes del procesado y comunicadas a la Dirección de la cárcel o alcaidía, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo anterior, el salario será distribuido en la siguiente forma:

a) OCHENTA POR CIENTO (80 %) de libre disposición por el procesado.

b) VEINTE POR CIENTO (20 %) para formar un fondo de reserva que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 11 del CODIGO PENAL.

ARTICULO 111. — Del salario del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo 109, podrá descontarse, en hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %), los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado Nacional o de terceros.

CAPITULO V

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 112. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 113. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 114. — Durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, el interno accidentado o enfermo percibirá el salario que tenía asignado al momento de producirse la contingencia.

TITULO XII

GRUPOS DIFERENCIADOS

CAPITULO I

MUJERES

ARTICULO 115. — Las internas alojadas en cárceles o alcaidías para procesadas o en secciones independientes de otros establecimientos, estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos, en tareas específicas. La Dirección de la cárcel o alcaidía o la Jefatura de las secciones independientes de otros establecimientos siempre estarán a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 116. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de una cárcel o alcaidía o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora o por la Jefa de la Sección.

ARTICULO 117. — Para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz deben existir dependencias especiales. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el servicio de maternidad de la cárcel o alcaidía, si lo hubiere; en su defecto en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado, a sus expensas.

ARTICULO 118. — La interna embarazada será eximida de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 119. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de CUATRO (4) años. En lo posible, se procurará la concurrencia de esos niños a un jardín maternal a cargo de personal especializado.

ARTICULO 120. — En caso de ser necesaria una prestación médica externa para su hijo, previa autorización judicial, la madre podrá acompañarlo.

ARTICULO 121. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo 119, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

ARTICULO 122. — No se aplicarán a las internas procesadas, madres, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

ARTICULO 123. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

CAPITULO II

JOVENES ADULTOS

ARTICULO 124. — Los jóvenes adultos de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de las cárceles o alcaidías. Se pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

ARTICULO 125. — Conforme lo previsto en el artículo 12 inciso d) quienes hayan cumplido VEINTIUN (21) años podrán permanecer en instituciones especiales o en secciones para jóvenes adultos hasta cumplir VEINTICINCO (25) años. Con posterioridad serán trasladados a un establecimiento para adultos.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Enfermos Mentales y Personalidades Anormales Graves

ARTICULO 126. — Los procesados que presenten signos y síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 127. — Los procesados con graves trastornos de conducta que alteren la convivencia normal con los otros internos serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 128. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del Juez de la causa.

Drogadependientes

ARTICULO 129. — Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías donde se les brindará un tratamiento interdisciplinario específico.

En todos los casos se procurará persuadir a los internos con antecedentes en el consumo de estupefacientes para que consientan o cooperen con un tratamiento específico.

ARTICULO 130. — Para la admisión, permanencia y exclusión de un procesado a un programa de comunidad terapéutica regirán las normas establecidas en un reglamento específico aprobado por la autoridad penitenciaria superior.

Infecto-contagiosos

ARTICULO 131. — Los internos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras patologías similares de tal gravedad que impidan su tratamiento en la cárcel o alcaidía donde se encuentren, serán trasladados a servicios penitenciarios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Internos en Tránsito

ARTICULO 132. — Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se alojarán en alcaidías.

Cuando un interno cometiere una infracción disciplinaria durante su alojamiento en ella, la aplicación y el cumplimiento de la corrección, se efectivizará en la cárcel de destino.

ARTICULO 133. — Las previsiones de los artículos 12, 72, 79, 90, 92, 94, 95, 96, 98, 117, 124, 129 y 130 y del Título IV no serán aplicables en las alcaidías que alojen internos en tránsito o por períodos inferiores a los DIEZ (10) días.

Internos Arrestados

ARTICULO 134. — Los arrestados por el PODER JUDICIAL deberán ingresar acompañados con la resolución pertinente y con su documentación personal. Quedarán sujetos a las instrucciones que imparta el Tribunal interviniente.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Restricción Documentaria

ARTICULO 135. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en una cárcel o alcaidía, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Manuales

ARTICULO 136. — En cada cárcel o alcaidía se elaborarán manuales de procedimiento, aprobados por su Director, los que incluirán acciones detalladas y secuenciales que necesariamente deban ser ejecutadas para asegurar la correcta aplicación de leyes y reglamentos. Estos manuales serán accesibles al personal, revisados y actualizados, por lo menos, anualmente.

Suspensión de Derechos

ARTICULO 137. — En supuestos de graves alteraciones del orden en una cárcel o alcaidía, sin perjuicio de las medidas de urgencia que deba adoptar su Director, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento General y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La disposición precedente no podrá afectar los derechos enumerados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— incorporada a la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 75, inciso 22.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional competente.

Procesados Federales en Cárceles Provinciales

ARTICULO 138. — El Gobierno Nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los Gobiernos Provinciales, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL - el alojamiento de los procesados a disposición de los Juzgados Federales en las cárceles o alcaidías provinciales.

Procesados Provinciales en Cárceles Nacionales

ARTICULO 139. — Este reglamento se aplicará a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la justicia provincial que se encuentre alojada en cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL recibidas de acuerdo a los convenios suscriptos con las respectivas provincias.

Autoridad Penitenciaria Superior

ARTICULO 140. — A los efectos de los artículos 14, 16, 18, 41, 47, 51, 55 inciso c), 56, 63, 78, 130 y 141 de este Reglamento General se considerará autoridad penitenciaria superior al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Permanencia de Condenados en Cárceles

ARTICULO 141. — El procesado que al ser condenado en definitiva sólo deba cumplir, como máximo, SEIS (6) meses de pena, por resolución de la autoridad penitenciaria superior, podrá continuar en la misma cárcel en que se encuentre.

Dicha resolución se dictará mediando fundadas razones que justifiquen la excepción y previo informe del Director con intervención del Centro de Evaluación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 142. — Hasta tanto las cárceles posean los recursos materiales necesarios se atenderá lo dispuesto en el artículo 97 teniendo en cuenta las posibilidades existentes.

ARTICULO 143. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación en el Boletín Oficial de este Reglamento General, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 64, 78, 80, 85, 86 y 130. Hasta tanto no se aprueben las nuevas reglamentaciones regirán las vigentes que no se opongan a las disposiciones del presente reglamento.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 6/97

Adécuase la fecha de vigencia establecida en la Resolución N° 118/96, por la que se dispuso fijar el monto de subsidio por sepelio instituido por la Ley N° 21.074.

Bs. As., 13/1/97

VISTO la Resolución SSS N° 118 de fecha 20 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma se dispuso fijar el monto del subsidio por sepelio instituido por la Ley N° 21.074 en la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600).

Que resulta necesario adecuar la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución mencionada.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2° del Decreto N° 1363 de fecha 1° de diciembre de 1989.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el monto del subsidio por sepelio, fijado en el artículo 1° de la Resolución SSS N° 118 de fecha 20 de diciembre de 1996, regirá a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 7/97

Fíjanse fechas ciertas de comienzo y vencimiento del plazo para que los activos aportantes del régimen previsional de la Provincia de Tucumán y de la Ciudad de San Miguel de Tucumán transferidos al Estado Nacional, puedan ejercer la opción prevista por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 14/1/97

VISTO lo dispuesto en la Cláusula VI del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la PROVINCIA DE TUCUMAN y de la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN al ESTADO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra avanzado el proceso de elaboración del Anexo II del Acta Complementaria que contempla la Cláusula VII del Convenio de Trasferencia, en el que se agregará el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes de los sistemas transferidos.

Que el referido Anexo II deberá estar definitivamente confeccionado el día 28 de febrero de 1997.

Que es necesario fijar fechas ciertas de comienzo y vencimiento del plazo para que los activos aportantes de los sistemas transferidos puedan ejercer la opción prevista por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer que entre el 3 de marzo y el 15 de julio de 1997 correrá el plazo durante el cual los activos aportantes del régimen previsional de la PROVINCIA DE TUCUMAN y de la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN transferidos al ESTADO NACIONAL, deberán ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, en los plazos y condiciones establecidos por la Cláusula VI del Convenio de Transferencia.

Art. 2° — Notificar al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN que el día 28 de febrero de 1997 deberán hacer entrega a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) del Anexo II del Acta Complementaria en los términos y con los alcances previstos en la Cláusula VII del Convenio de Transferencia.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos R. Torres.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6344/96

Apruébase la reglamentación para bioterios de laboratorios elaboradores de especialidades medicinales y/o de análisis para terceros.

Bs. As., 20/12/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-379-96-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el óptimo resultado de las experiencias llevadas a cabo en los bioterios de los laboratorios elaboradores de especialidades medicinales y/o de los laboratorios que realizan control de calidad de especialidades medicinales, depende de las buenas condiciones de su instalación y funcionamiento.

Que la fiscalización de tales establecimientos a través de inspecciones técnicas constituye un mecanismo idóneo que contribuye a garantizar los resultados de los estudios allí efectuados.

Que la predictibilidad y transparencia que debe presidir el accionar de la Autoridad Fiscalizadora torna necesario establecer los requisitos técnicos a que se verá sujeta la instalación y el funcionamiento de los bioterios.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación para bioterios de laboratorios elaboradores de especialidades medicinales y/o de análisis para terceros transcriptas en el Anexo I de la presente Disposición, que forma integrante de la misma.

Art. 2° — La reglamentación citada en el artículo precedente será de cumplimiento obligatorio por parte de los laboratorios elaboradores de especialidades medicinales, que utilicen animales de experimentación.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su Publicación; cumplido, archívese Permanente. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA BIOTERIOS DE LABORATORIOS ELABORADORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y/O DE ANALISIS PARA TERCEROS

CAPITULO I

UBICACION Y CARACTERISTICAS EDILICIAS GENERALES

1. Los locales de Producción, Mantenimiento y/o Experimentación Animal no podrán estar en relación directa con áreas administrativas, de elaboración o analíticas.

2. Los sistemas de aire acondicionado y/o ventilación no podrán ser compartidos con otras áreas. Serán exclusivos para el sector Bioterio.

3. En la construcción de los locales del área Bioterio deberán tenerse en cuenta todos aquellos factores físicos que puedan afectar la salud y calidad de los animales.

Los locales deben construirse a prueba de roedores salvajes e insectos.

Las superficies interiores (paredes, suelos y techos) deben ser lisas y sin grietas, no han de desprender partículas y deben ser fáciles de limpiar y desinfectar.

De existir rejillas de desagüe dentro de los locales, las mismas deben reunir condiciones que impidan la entrada de roedores e insectos, de preferencia con tapas de seguridad.

Los recintos deben ser lo suficientemente espaciosos como para permitir el trabajo cómodo de los operarios en sus tareas y evitar la sobrecarga animal.

4. Los Bioterios que produzcan sus propios animales deberán contar con:

• Local de Cría o Producción: serán destinados únicamente a los animales en apareo y sus crías lactantes. Los reproductores deberán estar perfectamente identificados, llevándose registros donde se especifique por lo menos:

1. Sistema de apareo utilizado
2. Fechas de parto
3. Fechas de destete
4. Cantidad de crías destetadas
5. Destino de las mismas

• Local de Mantenimiento o Stock: destinado exclusivamente a los animales en mantenimiento, a la espera de su utilización posterior. Los animales deberán estar perfectamente identificados, llevándose Registro de por lo menos:

1. Muertes espontáneas o por Eutanasia
2. Resultado de las necropsias y causa probable de muerte
3. Destino de los animales

Por razones insalvables de espacio o cuando la magnitud de la producción de animales no justificara locales independientes, la Cría y el Mantenimiento de una especie podrá realizarse en un mismo local con capacidad suficiente para evitar la sobrecarga animal.

• Local de Experimentación Animal: los animales permanecerán sólo durante el transcurso de una experiencia. Una vez finalizada la misma dichos animales deberán ser descartados no pudiendo regresar a salas de mantenimiento para ser reutilizados, salvo que las características del estudio así lo permitan.

Los conejos utilizados para Test de Piretógenos podrán reutilizarse luego de un período de descanso de 7 días si el último ensayo dio negativo o de no menos de 15 días si dio positivo. No se incluyen en esta excepción aquellos conejos usados para el estudio de productos inmunogénicos.

Deberá llevarse un Registro donde conste por lo menos la fecha de iniciación y finalización del ensayo, los animales destinados al mismo debidamente identificados y el destino final de dichos animales.

Tanto en los locales de Cría como en los de Mantenimiento no podrán albergarse especies diferentes.

En los locales de Experimentación se permitirá la convivencia de especies diferentes por breves períodos.

• Local de Cuarentena: En el mismo se mantendrán los animales introducidos del exterior, durante un tiempo prudencial hasta descartar posibles patologías.

Al mismo tiempo servirá para permitir un período de estabilización de los animales antes de ser utilizados.

Deberá llevarse un Registro donde conste la fecha de ingreso de los animales, los controles realizados y su fecha de liberación.

Los animales adquiridos deberán poseer un Certificado de Calidad Sanitaria aportado por el proveedor, el que deberá estar avalado por un Médico Veterinario.

• Area de Depósito: constará de

1. Depósito de material limpio: Se almacenarán jaulas, bebederos y otros implementos destinados al uso de los animales.

2. Depósito de alimentos: Se almacenarán adecuadamente estibados los alimentos recibidos del proveedor. El depósito deberá poseer un sistema de renovación y acondicionamiento del aire que asegure una temperatura adecuada para su conservación.

3. Depósito de material estéril: Si se autoclava parte o todo el material que se destina al uso animal.

• Area de Lavadero: Deberá ser independiente de los Locales de Cría, Mantenimiento y Experimentación.

Los Bioterios que no produzcan sus propios animales, adquiriéndolos a un productor, quedan exceptuados de poseer sólo el área correspondiente a Cría, debiendo disponer de las otras mencionadas.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL MEDIO AMBIENTE

Las condiciones requeridas para el acondicionamiento del medio ambiente se detallan a continuación.

Como norma general, la inyección de aire debe hacerse a la altura de los ángulos superiores de los locales y la extracción en los inferiores.

Los locales en su interior deben poseer presión positiva de aire respecto de los pasillos y/o áreas exteriores, por medio de la regulación apropiada del caudal inyectado y extraído.

De poseer el Bioterio doble pasillo con locales centrales (Circulación Limpia y Sucia) el gradiente de presión será desde el corredor limpio al sucio.

Es conveniente la instalación de medidores de presión de aire dentro de los locales, que permitan el control de la presión positiva.

Temperatura y humedad ambiente:

La temperatura recomendada para el conejo y los pequeños roedores de laboratorio oscila entre los 18 y 22 C.

La humedad relativa ambiente podrá oscilar entre 40 y 70 %.

Es necesario el control de ambos parámetros mediante el uso de termómetros de máxima y mínima e higrómetros en cada habitación, debiendo llevarse un Registro diario de sus variaciones.

Es recomendable la instalación de equipos registradores continuos que automáticamente realicen mediciones periódicas, las que se archivarán adecuadamente en Registros apropiados.

Intensidad y tipo de iluminación:

La luz debe ser artificial, provista por tubos fluorescentes, tipo luz día. Se recomienda una incidencia oblicua de la misma a los fines de que todas las jaulas, independientemente de su ubicación, reciban intensidades similares.

No debe haber entrada de luz exterior a las áreas de animales.

La intensidad debe ser de aproximadamente 300 Lux medidos a un metro de altura sobre el piso.

Ciclos de iluminación:

Los ciclos horas luz/horas oscuridad estarán regulados automáticamente y serán de 12 hs/12 hs.

Ventilación:

Deberá asegurarse una renovación del 100 % del aire de los locales, 15 a 17 veces por hora como mínimo.

El aire de las instalaciones animales no debería se recirculado a menos que se hayan eliminado las partículas nocivas o contaminantes y los gases tóxicos.

Si se utilizan los sistemas recirculantes, los mismos deben tener un mantenimiento cuidadoso sobre todo en lo referente a limpieza y/o cambio de filtros, debiendo llevarse un Registro de las fechas de recambio o limpieza de los mismos.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES

La limpieza general de locales, corredores, depósitos y otras áreas relacionadas al Bioterio, será diaria, debiendo usarse productos detergentes y desinfectantes que no perjudiquen a los animales.

No deben emplearse productos desodorantes de ambiente u otros agentes químicos para cubrir los olores producidos por los animales.

El cambio de jaulas, la renovación de lechos y el retiro de las excretas deberán tener una periodicidad tal que impida la acumulación de amoníaco y otras sustancias o elementos perjudiciales, permitiendo que los animales se mantengan secos y limpios.

Los lechos sucios deben ser vaciados de las jaulas fuera de los locales con animales de forma tal que se evite la dispersión excesiva de partículas en el ambiente, lo que resultaría perjudicial para el personal y los animales.

Las jaulas deben ser lavadas y desinfectadas antes de colocarse material de lecho limpio.

El suministro de agua será diario.

No se deberá restringir el consumo de alimentos a menos que el ensayo a realizar así lo requiera.

CAPITULO IV

ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES Y MATERIAL PARA LECHOS

Los animales serán alojados en jaulas adecuadas según la especie.

El número de animales por jaula estará en relación al tamaño corporal, evitándose la sobrecarga.

Los lechos serán de materiales absorbentes, libres de sustancias químicas tóxicas que puedan dañar a los animales y/o interferir en las respuestas biológicas. Deben evitarse los lechos que pudieran ser fácilmente ingeridos.

De usarse viruta de madera, la misma será de maderas blancas no resinosas.

Es recomendable la esterilización de los lechos ya que los mismos, según las características de su procedencia, por lo general se encuentran contaminados con gérmenes patógenos de roedores salvajes u otros animales.

CAPITULO V

ALIMENTACION

El alimento que se les suministre a los animales deberá reunir las siguientes exigencias:

• Su composición deberá cubrir las necesidades nutritivas de la especie a la que está destinado.

• Su envase deberá poseer rótulo con la marca del productor visible.

• Número de partida.

• Análisis de la composición química de la partida que contemple por lo menos:

1. Composición centesimal.

2. Lisina disponible como indicador de la calidad protéica.

3. Contenido de Vitaminas.

4. Contenido de Minerales incluyendo a los micro u oligoelementos.

• Fecha de elaboración.

• Deberá estar envasado de forma tal que se asegure un traslado y almacenamiento higiénico, de preferencia con doble o triple bolsa de papel tipo Kraft.

El almacenamiento del alimento deberá ordenarse de tal forma que se consuma en primer término aquel que más tiempo lleve en depósito. Para ello deberán llevarse Registros donde conste la fecha de entrada de cada partida, la cantidad y su ubicación en el depósito.

El alimento no podrá tener más de tres meses de elaborado al momento de ser suministrado a los animales.

CAPITULO VI

CALIDAD GENETICA

Deberá acreditarse la calidad y definición genética de las cepas animales que se utilicen.

De poseer cría propia, es necesario un control genético periódico que asegure la pureza genética.

De adquirirse los animales, deberá exigírsele al vendedor dicha acreditación, avalada por Médico Veterinario.

CAPITULO VII

CALIDAD SANITARIA

Deberá acreditarse la calidad sanitaria de los animales, producidos o adquiridos, mediante estudios adecuados que certifiquen la ausencia de enfermedades bacterianas, virales o parasitarias, clínicas o subclínicas, que pudieran interferir con los resultados experimentales.

Tal acreditación deberá ser avalada por una Institución o Profesional responsable.

CAPITULO VIII

DISPOSICION DE EXCRETAS

La disposición de las excretas animales así como los animales muertos se ajustarán a las Reglamentaciones Vigentes para Disposición de residuos patológicos o contaminantes.

Para la eliminación de las mismas deberá existir una circulación adecuada, no pudiendo atravesar para tal fin, las áreas administrativas, de producción o analíticas.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 117/97

Déjase sin efecto la Disposición Nº 6253/96 por la cual se dispuso prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado Bio Top Anestésico Dental Tópico en gel, de origen brasileño.

Bs. As., 14/1/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-487-96-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones recayó a Disposición Nº 6253-ANMAT-96 por la cual se dispuso prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado BIO TOP Anestésico Dental Tópico en gel de HERPO PRODUCTOS DENTARIOS LTD., de origen brasileño y ordenar la instrucción de sumario contra la firma MUNTAL S.A.

Que corresponde someter los mismos a nuevo análisis a resultas de lo informado por el Instituto Nacional de Medicamentos (fs. 18) con relación a la documentación presentada por el Sr. Héctor Matías Jusid en su carácter de Presidente de MUNTAL S.A., que luce agregada a fs. 12/17 del expediente citado en el Visto.

Que del informe mencionado y del producido a fs. 20 por el Departamento de Tecnología Médica surge que se ha deslizado un error de información que condujo al dictado de las medidas adoptadas mediante Disposición Nº 6253 del 18/12/96 (fs. 9/11) con relación al producto BIO TOP elaborado por HERPO PRODUCTOS DENTARIOS LTD. de BRASIL, cuyo distribuidor en la Argentina es MUNTAL S.A.

Que de las nuevas constancias de autos queda corroborado que la firma MUNTAL S.A. se halla registrada en los archivos del Departamento de Tecnología Medica por Disposición Nº4801/87, con Legajo Nº 420 y por Disposición Nº 607/93 con Registro Nº 000180.

Que mediante la Disposición citada en último término se halla registrado el producto BIO TOP.

Que por ende corresponde dejar sin efecto la Disposición Nº 6253/96 por falta de causa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el inciso i) del artículo 8º y 10º del Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 6253 - ANMAT - 96, por falta de causa en razón de las argumentaciones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Anótese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Notifíquese al interesado por Mesa de Entradas; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 8/1/97

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 10 de u$s. 14,14, Nros. 5.015.831 y 5.042.990, de u$s 70,70 Nros. 5.502.703 y 5.509.373 y de u$s. 141,40 Nros. 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de BONOS EXTERNOS 1987 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 75 Nros. 5.002.885 y 5.010.089, de u$s. 375 Nros. 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581 y de u$s. 750 Nros. 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos.

e. 20/1 Nº 100.046 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 9/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
29-771-96	30-62532307-6	AMPOSAN S.A.

Total Constancias: 1 (Una)

A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica A/C Región Mendoza D.G.I.

e. 20/1 Nº 210 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 9/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
25-771-96	30-52282926-5	Morchio Hnos. S.A.
26-771-96	20-07932327-7	Tulio Meglioli
27-771-96	30-52330885-4	Multivid S.A.
28-771-96	30-53770022-6	Morchio y Meglioli S.A.

Total Constancias: 4 (Cuatro)

A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica A/C Región Mendoza D.G.I.

e. 20/1 Nº 211 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 7/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
45 - 272 - 96	30-66317500-5	DEGESA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 20/1 Nº 212 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 7/1/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA
CODIGO: 270.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
53-270-96	20-06484536-6	ADOLFO URIBE ECHEVARRIA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 20/1 Nº 213 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 7/1/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-140-97	27-03901461-6	PERRONE de USANDIZAGA Alicia Francisca
02-140-97	30-50545207-7	TANDILMAT S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (dos).

VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe Región Mar del Plata (Int.)

e. 20/1 Nº 214 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
11/857/96	30-56049802-7	TRANSPORTE 9 DE JULIO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 20/1 Nº 215 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 9/1/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-751-97	30-50476510-1	CAMINOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.C.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO A/C. Región Tucumán.

e. 20/1 Nº 216 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
13/857/96	30-50106215-0	CELULOSA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 20/1 Nº 217 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
10/870/96	20-12111594-9	NUÑEZ, RUBEN

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 20/1 Nº 218 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
71-016	23-04222124-4	JUAN FERGUSON MARKS

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 20/1 Nº 219 v. 20/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 46/97

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de la Región Resistencia.

Bs. As., 14/1/97

VISTO lo solicitado por la Región Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que han prestado su conformidad la Dirección de Zona II - Rosario y la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y Nº 23.771, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 23.771, en jurisdicción de la Región Resistencia a los agentes que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º RESOLUCION Nº 46/97

AGENCIA SEDE RESISTENCIA:

— BESSONE, Simón Horacio Delmiro	Legajo Nº 24.277/46
— LOGEGARAY, Carlos Alberto	" " 25.681/45
— ALCALA, Antonio	" " 54.699/61
— DOMINGUEZ, Claudio Alejandro Ramón	" " 54.667/01
— CLERICI, Enzo Ariel	" " 57.209/45

AGENCIA FORMOSA:

— ACOSTA, Roberto Hipólito	Legajo Nº 23.177/12
— CENTURION, Horlando Bernardo	" " 91.204/61
— DE ANDRES, Antonio Raúl	" " 91.271/12
— ROJAS, Juan Osvaldo	" " 91.975/38

AGENCIA POSADAS:

— PERALTA, Alfredo de Jesús	Legajo Nº 91.845/83
— MACENA, Manuel Aníbal	" " 91.637/76
— GUIFFRE, Luis Roberto	" " 58.176/94
— TERLECKI, Rubén Arnoldo	" " 92.110/32
— MENDOZA, Hilda	" " 91.699/68

AGENCIA CORRIENTES:

— CACERES, Fernando	Legajo Nº 24.195/31
— SILVA, Joaquín Carlos	" " 90.859/34
— LEZCANO, José Roberto	" " 91.596/24
— SOSA, Ramón del Rosario	" " 92.082/27

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I:

— ECHEVERRIA, Susana Raquel	Legajo Nº 56.239/76
— RODRIGUEZ, Rodolfo Rafael	" " 57.335/46
— CANTEROS, Gustavo Daniel	" " 57.754/09

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II:

— DIAZ VALTIER, Julio Alcides	Legajo Nº 54.499/34
— BARRERO, Esteban Antonio	" " 57.141/92
— AYALA, Sergio Edgardo	" " 54.694/02
— CHAMORRO, Raúl Alberto	" " 55.689/64
— REVIRIEGO, Daniel Rolando	" " 54.708/64
— BLANCO, Pedro Bonifacio	" " 24.942/38



DIVISION JURIDICA:

— DEMARCHI, Rolando Gerardo Legajo Nº 91.284/50
— MARTINEZ, Eduardo Enrique " " 91.670/40

DISTRITO GOYA:

— MACIAS, Sergio Pedro Legajo Nº 26.130/31
— PRADO, Rodolfo Urbano " " 55.771/71

DISTRITO CLORINDA:

— GODOY ROJAS, Roberto de Jesús Legajo Nº 19.992/39

DISTRITO ELDORADO:

— ALVAREZ, Víctor Eduardo Legajo Nº 27.215/88
— BARRIOS, Teodosio Andrés " " 26.034/62

DISTRITO PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA:

— SEGOVIA, Roberto Luis Legajo Nº 92.062/03
— AGUERREBERRY, Víctor Hugo " " 90.012/24
— BOJANICH, Fernando Enrique " " 29.797/71
— SANTA CRUZ, Matías " " 20.572/73

e. 20/1 Nº 220 v. 20/1/97

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

DISPOSICION Nº 17/96

Bs. As., 26/12/96

VISTO, el Expediente Nº 750-004142/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, ha presentado una solicitud informando que ha absorbido por fusión a la empresa MINETTI y COMPAÑIA LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL PLANTA RUFINO, por lo que demanda su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que en el Boletín Oficial del 20 de diciembre de 1996 se realizó la publicidad del citado acto.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL PLANTA RUFINO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nuevo titular de la ex-MINETTI Y COMPAÑIA LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL PLANTA RUFINO, a partir del 1º de enero de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 20/1 Nº 221 v. 20/1/97

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la firma NAY - LYC TEXTIL S.A., actualmente cliente directo de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.), ha presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 20/1 Nº 235 v. 20/1/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD Y EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Resolución Conjunta Nº 6107/96 ANSSAL y 0147 INOS

Bs. As., 23/12/96

VISTO las Leyes 23.661 y 23.660 y sus Decretos Reglamentarios; el Decreto 1141 del 11 de octubre de 1996, la Resolución Nº 633/96-MSyAS y su Decreto ratificatorio Nº 1560/96-PEN; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario en el marco de las normativas citadas en el VISTO, practicar auditorías operacionales a las Obras Sociales del Sistema a los fines de establecer y hacer pública la capacidad de éstas para la continuidad en el cumplimiento de sus cometidos obligatorios, en un marco desregulatorio, establecidos por las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en virtud del art. 104 inc. c) de la Ley 24.156, se atribuye a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la coordinación de auditorías operacionales, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones.

Que resulta conveniente, entonces, solicitar la colaboración de la Sindicatura General de la Nación para las auditorías que se dispondrán.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos PEN Nºs 784/93 y 785/93.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la realización de Auditorías operacionales sobre las Obras Sociales comprendidas en la Ley 23.660, de acuerdo al programa de auditoría que se elabore con la colaboración de la Sindicatura General de la Nación.

ARTICULO 2º — Establecer con la Sindicatura General de la Nación las formas y condiciones para la contratación de los auditores.

ARTICULO 3º — Hacer saber que los informes por Obras Sociales producidos por las auditorías a contratar deberán ser elevados a esta Intervención, antes del día 31 de marzo de 1997. Para la evaluación técnica final, previa a su elevación al Ministerio de Salud y Acción Social, se solicitará la asistencia técnica de la Sindicatura General de la Nación.

ARTICULO 4º — Se arbitrarán los medios para ampliar la partida presupuestaria de la Administración Nacional del Seguro de Salud para atender los gastos necesarios que demande el cumplimiento de esta Resolución.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor, Administración Nacional del Seguro de Salud. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor, Instituto Nacional de Obras Sociales.

e. 20/1 Nº 222 v. 20/1/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 1767, 1768, 1769, 1770, 2049, 2051, 2082, 2083, 2085, 2086, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2099 2102, 2103, 2147, 2150, 2153/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE VENADO TUERTO LIMITADA, matrícula 9.043, con domicilio legal en Venado Tuerto, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO COTEVE LIMITADA, matrícula 13.696, con domicilio legal en la Ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIVERSITARIA LIMITADA, matrícula 13.832, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO MIERO-BEL LIMITADA, matrícula 14.194, con domicilio legal en la localidad de Tortugas, Departamento Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS SANTA FE LIMITADA, matrícula 7.654, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y TRABAJO "COVICOTRA 4 DE NOVIEMBRE" LIMITADA, matrícula 10.437, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD Y PROGRESO TORTUGAS LIMITADA, matrícula 12.910, con domicilio legal en Tortugas, Departamento Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "DUE MOGLIE" LIMITADA, matrícula 12.847, con domicilio legal en la localidad de Elortondo; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL CEIBO" LIMITADA, matrícula 13.151, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE HUGHES LIMITADA, matrícula 9.048, con domicilio legal en Hughes, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "LA LOMA" LIMITADA, matrícula 8.481, con domicilio legal en Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPEVILLA DE PESCADORES DE VILLA CONSTITUCION LIMITADA, matrícula 13.999, con domicilio legal en Villa Constitución, Departamento Constitución; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-FE LIMITADA, matrícula 14.270, con domicilio legal en Santa Fe, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES ORGANIZADOS "ROSARIO SUR" LIMITADA, matrícula 14.632, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FABRICACION DE PASTAS Y DE PRODUCTOS DE PANIFICACION "LA ILUSION" LIMITADA, matrícula 13.328, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LICENCIADOS EN COOPERATIVAS "CONSULTORA COOPERATIVA" LIMITADA, matrícula 12.125, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES MELINCUE LIMITADA, matrícula 12.145, con domicilio legal en Melincué; COOPERATIVA INTIYACO DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.495, con domicilio legal en Intiyaco, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO FORMIO INTIYACO LIMITADA, matrícula 8.285, con domicilio legal en Intiyaco, Departamento Vera; "INTEC" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 9.775, con domicilio legal en Vera, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJOS VARIOS LIMITADA, matrícula 7.615, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Constitución; COOPERATIVA OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LIMITADA, matrícula 6.395, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe; todas las cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por el presente debidamente

notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 197 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros.: 1765; 1766; 2044; 2045; 2046; 2070; 2081; 2096; 2101; 2104; 2106; 2107; 2108; 2109; 2118; 2131; 2132 y 2069/96-INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO COPTRA LIMITADA, matrícula 13.552, con domicilio legal en la ciudad de Bernal Oeste, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CHAVARRIA LIMITADA, matrícula 13.501, con domicilio legal en Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO "COUNTRY" LIMITADA, matrícula 14.192, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARMADO Y COSTURA EN PRENDA DE VESTIR "COOTEX" LIMITADA, matrícula 12.179, con domicilio legal en la ciudad de Lincoln, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ASOCIACION DE TRABAJADORES COOPERATIVA ASTRACOOP" LIMITADA, matrícula 13.489, con domicilio legal en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Partido de San Nicolás; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTHUR MARTIN LIMITADA, matrícula 11.355, con domicilio legal en la ciudad de San Martín, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS IADE NORTE" LIMITADA, matrícula 11.849, con domicilio legal en la ciudad de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO CIUDAD DE BERISSO LIMITADA, matrícula 15.009, con domicilio legal en Berisso; COOPERATIVA DE TRABAJO EL PARAISO LIMITADA, matrícula 13.557, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA ALBA LIMITADA, matrícula 12.085, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "AUSTRAL" LIMITADA, matrícula 14.968, con domicilio legal en Lomas del Mirador; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PLUMERILLO" LIMITADA, matrícula 12.911, con domicilio legal en la ciudad de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO POR TODOS LIMITADA, matrícula 13.296, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA ALIANZA LIMITADA, matrícula 11.717, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIO BRAVO LIMITADA, matrícula 11.940, con domicilio legal en la localidad de Hurlingham; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA JOSEFINA" LIMITADA, matrícula 12.144, con domicilio legal en la localidad de Coronel Pringles; COOPERATIVA DE TRABAJO "VIALCONS" LIMITADA, matrícula 11.508, con domicilio legal en Moreno; todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO VEINTICINCO DE NOVIEMBRE LIMITADA, matrícula 12.266, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—), y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en San Nicolás y en Coronel Pringles respectivamente. Queda por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 198 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 2089, 2114, 2115, 2116, 2117, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2139, 2140, 2141, 2143, 2151, 2152, 2155, 2351, 2353/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, matrícula 12.060, con domicilio legal en la Localidad de Estancia de Guadalupe, Departamento Minas; COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO MECANICA Y AFINES LIMITADA, matrícula 10.763, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARTES GRAFICAS Y VISUALES DESDE LA BUTACA LIMITADA, matrícula 14.582, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAUSAY LIMITADA, matrícula 14.140, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y DE LA CONSTRUCCION "LA CALERA" LIMITADA, matrícula 13.855, con domicilio legal en la Localidad de La Calera, Departamento Colón; COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA, matrícula 14.823, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA Y CONSUMO "LA SOTEÑA" LIMITADA, matrícula 11.834, con domicilio legal en la Localidad de Villa de Soto, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA, matrícula 12.410, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CALZADO" LIMITADA, matrícula 13.189, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "CIMIENTOS" LIMITADA, matrícula 8.579, con domicilio legal en la Ciudad de Villa María, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LIMITADA, matrícula 14.767, con domicilio legal en la Ciudad de Río Cuarto, Pedanía, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, matrícula 14.722, con domicilio legal en Alejandro, Departamento Juárez Celman; COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERO DE JULIO LIMITADA, matrícula 12.483, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO EL MOLINO LIMITADA, matrícula 11.966, con domicilio legal en San Esteban, Departamento Punilla; COOPERATIVA DE TRABAJO "DOCE DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 12.055, con domicilio legal en Altos de Chipión, Departamento San Justo; COOPERATIVA DE TRABAJO "SUQUIA" LIMITADA, matrícula 13.980, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO IMAGENES PRODUCCIONES (PRODUCCION GRAFICA INTEGRAL) LIMITADA, matrícula 13.992, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AGROPECUARIA PASO VIEJO LIMITADA, matrícula 12.204, con domicilio legal en la Localidad de Paso Viejo, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO COLON LIMITADA, matrícula 13.556, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO BARRANCA YACO LIMITADA, matrícula 14.028, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA 25 DE MAYO LIMITADA, matrícula 9.151, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; todas las cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA(art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razónde la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 199 v. 20/1/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comunica a quien resulte ser propietario, armador o interesado legítimamente de la barcaza paraguaya "HG.3" (ex 1654), que oportunamente perteneciera al propietario armador Humberto Galleano, domiciliado en Asunción, Paraguay, la mencio-

nada barcaza se halla hundida desde el día 8 de junio de 1995, en la margen derecha —altura del Kms. 683— del río Paraná altura del Kms. 683, que por disposición DPSJ, DV3 Nº 75/96 se procede a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— de la mencionada barcaza de bandera paraguaya, cuya transferencia de dominio queda así concretada conforme lo establecido en el Artículo 17º inc. b) de la ley 20.094 "de la Navegación". Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO, Subprefecto Nacional Naval en ausencia Prefecto Nacional Naval.

e. 17/1 Nº 200 v. 21/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 10/97

Bs. As., 10/1/97

VISTO

La Resolución Nº 429/95 del Registro de este INCUCAI, y:

CONSIDERANDO

Que mediante la citada Resolución se establecieron las Normas de Habilitación de Establecimientos para Trasplante de Médula Osea.

Que resulta necesario ampliar los criterios de infraestructura y equipamiento con que deben contar los mismos, a los fines de la asistencia de los pacientes trasplantados que requieran cuidados intensivos.

Que para ello se consultó a la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva la que definió pautas acerca del recurso humano y de equipamiento para brindar dicha prestación en el ámbito de la Unidad de Trasplante de Médula Osea.

Que, asimismo, a los efectos de la prestación de tratamiento dialítico, la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, por Providencia Nº 4550/96, estableció que las Instituciones de Trasplante de Médula Osea deben tener la posibilidad de realizar diálisis en agudos, para lo cual no resulta necesario contar con Unidad de Diálisis, debiendo solamente asegurar y poder brindar dicha prestación.

Que lo expresado precedentemente determina que no resulta imprescindible ni excluyente contar con servicio de terapia intensiva con aislamiento individual, así como tampoco con servicio de nefrología con posibilidad de realizar hemodiálisis en el área de trasplante.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.193.

Que el Honorable Directorio ha tratado el tema en su sesión Nº 01 del Día 08 Ene. 1997.

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase el apartado B) De los Establecimientos - Complejidad Asistencial, inciso 7) del ANEXO I de la Resolución INCUCAI 429/95, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Servicio de Terapia Intensiva con posibilidad de aislamiento individual y/o posibilidad de brindar asistencia intensiva en la habitación de la Unidad de Trasplante de Médula Osea, por profesionales ajenos o no a la Institución".

ARTICULO 2º — En caso de brindar cuidados intensivos en el Area de la Unidad de Trasplante, deberá contar como mínimo con:

a) dos (2) habitaciones dotadas con el equipamiento que se detalla:

— Monitoreo de E.C.G.
— Oxímetro de pulso.
— Monitor de Presiones Invasivas (2 canales por paciente)
— Computadora de volumen minuto.
— Cardiodesfibrilador con registrador.
— Respirador Volumétrico.

b) Equipo de Profesionales Especialistas en Terapia Intensiva a cargo de un Coordinador. Este presentará certificación en la que acredite dos (2) años de experiencia en la asistencia de pacientes en estado crítico con trasplante de médula ósea.

Cuando el equipo de profesionales sea ajeno a la Institución se adjuntará convenio de prestación.

c) Equipo de Enfermería que garantice la asistencia intensiva individual del paciente.

ARTICULO 3º — Amplíase el Apartado B) De los Establecimientos - Complejidad Asistencial, inciso 9) del ANEXO I de la Resolución INCUCAI 429/95, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Servicio de nefrología con posibilidad de realizar hemodiálisis en el área de trasplante y/o la posibilidad de brindar dicha prestación, en agudos en el área de la Unidad de Trasplante por profesionales ajenos a la Institución".

ARTICULO 4º — En caso de brindar tratamiento hemodialítico en agudos en el área de la Unidad de Trasplante a través de profesionales ajenos a la Institución, deberá contar como mínimo con:

a) Un equipo de hemodiálisis.

b) Equipo de médicos especialistas en nefrología, uno de los cuales se desempeñará como coordinador. La Institución adjuntará convenio de prestación pertinente.

c) Técnicos en hemodiálisis.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Hematología, a los Organismos Provinciales y Autoridades Jurisdiccionales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 16/1 Nº 208 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 17/97

Bs. As., 10/1/97

VISTO el Expte. Nº 1 2002 4638000239/96-9 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que mediante el referido trámite el Sr. Director del Hospital de Clínicas "José de San Martín" informa, el 13 de junio de 1996, la desaparición de una córnea distribuida por este Organismo Nacional, para su implante en el referido hospital.

Que el hecho habría tenido lugar en fecha 7 de junio de 1996, en el Sector Córnea de la División Oftalmología del citado establecimiento.

Que ordenada la instrucción de sumario administrativo en el ámbito del referido nosocomio y concluidas las actuaciones el 10 de diciembre de 1996, se remiten a este INCUCAI las pertinentes constancias.

Que de las mismas surge —a juicio del instructor sumariante interviniente— falta de asignación de funciones y atribuciones concretas al personal médico y de enfermería de la Sección Córnea del Servicio de Oftalmología, considerando prioritaria y urgente su reorganización y recomendando la adopción de medidas tendientes a evitar hechos como el ocurrido en el caso y de recaudos organizativos y de asignación de funciones y responsabilidades específicas.

Que la Dirección del establecimiento citado, decidió la no aplicación de sanciones a los agentes que se desempeñan en el Sector, pero exige que la División Oftalmología proceda a reorganizar la manipulación, conservación y utilización de córneas para implante, asignando responsabilidades precisas al personal que allí se desempeña.

Que llamado a intervenir el Departamento de Asuntos Jurídicos de este INCUCAI, con motivo de las conclusiones a las que se arribaron en el sumario instruido en el ámbito del hospital, señala que las circunstancias apuntadas por el instructor sumariante ponen de manifiesto un estado de desorden en la organización, funcionamiento y operatividad del servicio de oftalmología del citado establecimiento, situación ésta que en definitiva redunda en eventuales y/o concretos perjuicios a pacientes inscriptos en lista de espera, que se verían privados de la posibilidad de un implante de córnea por situaciones y condiciones que les resultan absolutamente ajenas.

Que, en orden a lo expuesto, se aconseja la suspensión de la habilitación oportunamente otorgada al referido establecimiento, para la práctica de ablación e implante de córneas.

Que la suspensión recomendada reviste el carácter de medida preventiva, no sancionatoria, la que podrá ser revocada cuando, a través de la Dirección del Hospital de Clínicas, se comunique en forma fehaciente la reestructuración del servicio en cuestión, su reorganización y la asignación de funciones y responsabilidades concretas al personal profesional, técnico, etc., que allí se desempeña y previa inspección del establecimiento por parte de este Organismo Nacional en cumplimiento de los deberes y atribuciones que le son propios, asignados por Ley Nº 24.193.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 08 de enero de 1997, según consta en Acta Nº 01.

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el artículo 44 Incisos c) y x) de la Ley Nº 24.193.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese la habilitación otorgada al Hospital de Clínicas "José de San Martín" en fecha 29 de junio de 1978, para la práctica de ablación e implante de córneas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Los profesionales autorizados para la realización de la práctica referida en el artículo anterior en el Hospital de Clínicas "José de San Martín", detallados a continuación, deberán abstenerse de llevarla a cabo en dicho Hospital; caso contrario incurrirán en infracción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 24.193:

— Dr. ALEZZANDRINI, Arturo.

— Dr. COURTIS, José María.

— Dr. IRIBARREN, Rafael.

— Dr. MOCORREA, Julio Alberto.

— Dr. YANKELEVICH, Israel Jaime.

— Dr. PEREZ ESTRADA, Mario.

— Dr. CASIRAGHI, Javier.

— Dr. IRIBARREN, Guillermo.

ARTICULO 3º — Regístrese. Notifíquese a la dirección del Hospital de Clínicas "José de San Martín" y a los profesionales nominados en el artículo anterior. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Oftalmología y al Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 16/1 Nº 209 v. 20/1/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50